BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AÑO XII.—NUM. 3310 | Buenos Aires, Jueves 27 de Octubre de 1904 | REDACCION Y ADMINISTRACION MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

EL "BOLETIN OFICIAL"

Aparece todos los días hábiles.

Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación. (Artículo 4° del acuerdo de 2 de Mayo de 1893).

El *Boletín Oficial* se envía directamente por correo á cualquier punto de la república ó del exterior, previo pago del importe de la subscripción. Esta es semestral ó anual, puede comenzar en cualquier fecha, pero debe terminar con los semestres del año.

Por los números sueltos y la subscripción se cobrará·

Número del día	$ 0.10
Número atrasado	» 0.20
Número atrasado de más de un mes	» 0.50
Semestre	» 6.00
Año	» 12.00

En la inserción de avisos, se cobrará treinta centavos moneda nacional por centímetro y por cada publicación, considerándose que veinticinco palabras equivalen á un centímetro. Las fracciones menores de diez palabras, no se computarán.

Las reparticiones de la administración nacional, deben remitir al *Boletín Oficial* para su inserción en él, todos los documentos, avisos, etc. que requieran publicidad (Acuerdo de 28 de Mayo de 1901).

Todo reclamo ó solicitud que se relacione con este diario ó el *Boletín Judicial*, debe hacerse al Director de ambas publicaciones, en el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública—Casa de Gobierno.

Las reparticiones públicas que deseen recibir el *Boletín Oficial*, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

SUMARIO

MINISTERIO DEL INTERIOR

I

Librando al público una Oficina Telegráfica.

Buenos Aires, Octubre 21 de 1904.

Vista la precedente nota,

SE RESUELVE:

Autorizar á la Dirección General de Correos y Telégrafos para librar al público con servicio limitado, la oficina de «Chepes» Provincia de La Rioja.

Comuníquese, publíquese y archívese.

CASTILLO.

II

Modificando un itinerario

Buenos Aires, Octubre 24 de 1904.

Visto lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos, y atento lo informado por la Contaduría General,

El Presidente de la República—

RESUELVE:

Art. 1° Autorizar á la mencionada Dirección para modificar el itinerario del correo á caballo que efectúa el transporte de la correspondencia entre «Penco» y «Oran», debiendo en lo sucesivo tener como punto de arranque la Estación «Ledesma».

Art. 2° Autorízase asimismo la inversión de la suma de setenta y seis pesos con ochenta centavos ($ 76,80 m/n), que con dicha modificación se economiza, en retribuir los servicios de un estafetero ambulante en la misma línea.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tómese razón y archívese.

QUINTANA.
RAFAEL CASTILLO.

III

Nombrando empleados de Policía de la Capital.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1904.

Vista la precedente nota,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art 1° Acéptase la renuncia presentada por el Oficial Inspector de la Policía de la Capital, don Manuel Alvarez Reynolds; nómbrase en reemplazo, al Telegrafista de 2ª clase, don Juan B. Bobassi; para substituir á éste, al Telegrafista de 3ª clase, don Cándido Díaz; en su lugar, al de 4ª clase, don Antonio Covello, y para desempeñar el puesto de este último, á don Juan A. Ratto.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
RAFAEL CASTILLO.

MINISTERIO DE HACIENDA

I

Acuerdo sobre gastos fuera del Presupuesto.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1904.

Considerando que es de buena administración que el Ministerio de Hacienda tenga conocimiento previo de todo proyecto que importe erogación extraordinaria al Tesoro,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Art. 1° Toda resolución ó decreto que pueda producir un gasto fuera de presupuesto, deberá ser comunicado al Ministro de Hacienda, á los efectos de los recursos y formas de pago.

Art. 2° Todo crédito suplementario ó extraordinario á solicitarse del H. Congreso, será previamente comunicado al Ministro de Hacienda.

Art. 3° El Ministro de Hacienda informará mensualmente, al señor Presidente de la República, sobre las operaciones á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 4° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

QUINTANA. JOSÉ A. TERRY.—J. V. GONZÁLEZ.—RAFAEL CASTILLO — JUAN A. MARTÍN. - C. RODRÍGUEZ LARRETA.—D. M. TORINO.—ENRIQUE GODOY,—A. F. ORMA.

II

Revocando un fallo de la Aduana Capital.

Buenos Aires, Julio 30 de 1904.

Vistos:

Y CONSIDERANDO:

1° Que en el caso ocurrente Mal. Mour-

bau, ha traído consigo en sus equipajes, hasta el Puerto de Montevideo, una pacotilla de mercaderías de comercio trasbordandolas allí en el vapor «Colombia», que condujo los efectos hasta este Puerto, continuando la pasajera hasta él en el vapor de ultramar «France»; que á los dos días de llegar á este Puerto, Mad. Mourbau se presentó al destacamento de la Esclusa Sur é hizo manifestación verbal de los efectos que traía, pidiendo se los pasasen á la Oficina de Muestras para cobrar los derechos y reclamando las papeletas de práctica; pero allí se le contestó que había una denuncia respecto á esos bultos, que estaban detenidos, y por ellos había pasado parte el señor Vallejos;

2º Que, por otra parte, se comprueba también que en el mismo vapor «France» vino otra pasajera, Mad. Marti, que hizo igual trasbordo de una pacotilla de efectos mucho mayor, al mismo vapor «Colombia», con la única diferencia que ésta vino en el «Colombia» juntamente con sus bultos; que llegada aquí, Mad. Marti hizo á la Prefectura igual manifestación verbal de los efectos que traía, los que fueron pasados á la Oficina de Muestras, cobrados los derechos y entregadas las mercaderías sin tropiezo alguno;

3º Que pedidas explicaciones al autor del parte por la diferencia de los procedimientos usados en cada caso, manifiesta que cumpliendo órdenes superiores de la Prefectura Marítima, el Destacamento no pone obstáculo alguno á los pasajeros cuando traen mercaderías sin declaración escrita, si en cambio de ésta, lo hace expontaneamente en forma verbal;

Que por esa razón se despachó á Mad. Marti y lo propio se habría hecho con Mad. Mourbau á no mediar una denuncia, el hecho de venir ésta en un vapor distinto que sus equipajes, la falta de rótulo de los baúles, y la existencia de éstos conjuntamente con las mercaderías, con el fin de disimularlas;

4º Que sin entrar á juzgar sobre la bondad de la medida tomada por la Prefectura Marítima á que se ha hecho referencia, la Aduana no puede prescindir de la consideración que surge de este procedimiento distinto usado por los empleados en dos casos idénticos, con dos comerciantes del mismo ramo, émulos por lo tanto, facilitándose el despacho á uno de ellos y embargándose al otro, las mercaderías: si no ha habido en el primer caso, no lo ha habido en el segundo;

5º Que la denuncia, por sí sola, no da derecho á detener mercaderías, si no se comprueba un hecho, la infracción á la ley.

Aun existiendo la denuncia y el parte preventivo, como consecuencia de ella, presentada Mad. Mourbau por acto propio y espontáneo declarando sus mercaderías, ha debido despachársele como á la otra pasajera;

6º Que el hecho de haber venido Mad. Mourbau en un vapor distinto al que trajo los tres bultos detenidos, ha sido satisfactoriamente explicado por ella y corroborado por las declaraciones de fs. 17 vta. y 21 vta., siendo de notar que esta circunstancia explica también la razón de no haber podido incluir sus bultos en el manifiesto general, según lo demuestra á fs. 6 vta. y 7;

7º Que la existencia de ropas, conjuntamente con los efectos, no importa, por sí sola, una simulación de estos.

La ocultación ó simulación resultaría de un determinado acondicionamiento, que no se ha comprobado en forma alguna y, en caso de existir, se habría hecho constar en el acta de f. 2;

8º Que la falta de rótulos en los baules no puede perjudicar á la pasajera, desde que no hay en la ley, ni en los reglamentos, ninguna disposición que los prescriba. Los bultos estaban marcados y numerados y eso bastaba para distinguirlos;

9º Que con estos antecedentes, y dadas las prácticas seguidas actualmente por la Prefectura Marítima para todos los pasaje os, no es dudoso que, en este caso, han sido indebidamente detenidos los bultos traídos por Mad. Mourbau.

Por lo tanto, así se declara, sobreseyéndose en este asunto. Notifíquese.—*J. H. Martínez Castro.*

—

Excmo. Señor:

Las mercaderías de que se trata trasbordadas del vapor «France» al vapor «Colombia» en el puerto de Montevideo, no pueden considerarse como equipajes, no sólo porque la señora María Mourbau que se dice dueña de ellas, no vino en el vapor «Colombia», sino también porque, definiendo claramente las Ordenanzas de la Aduana lo que comprende el equipaje de pasajeros, las expresadas mercaderías no son tales equipajes, en cuyo caso, ninguna razón legal, ni menos la historia de las causas de su trasbordo en el puerto de Montevideo, aun suponiéndola real, ha podido eximirla de la obligación de su consignación en el manifiesto general de la carga del vapor que las condujo á este puerto.

No habiéndose hecho esa manifestación, corresponde, á mi juicio, revocarse la resolución absolutoria de que se apela y aplicarse la pena de comiso en que se ha incurrido, según lo que, sobre casos análogos, he informado en el expediente número 3032-Y-1904, y á cuyo informe me remito.

Como la Administración de la Aduana se funda también, para absolver, en la declaración prestada por el Guarda, autor del parte, con motivo de una introducción de mercaderías para negocio, hecha por la pasajera señora Martí, que del mismo vapor «France» se trasbordó con ellas, al «Colombia», de que á dicha pasajera no se pasó parte en virtud de una orden que tiene el Resguardo de la Prefectura, de que, cuando el pasajero, antes de que se le revise el equipaje, declarara tener mercaderías sujetas á derechos, declaración que dice hizo la referida pasajera, se limite el procedimiento al simple cobro de derechos, debo hacer presente que, aparte de que el caso no es igual, pues se trata, en este último, de efectos que habían venido con la persona, la Aduana no ha podido prescindir de la infracción, mucho menos si se tiene en cuenta que la orden de la Prefectura, á ser cierta, contrariaría las prescripciones claras y terminantes de la ley.

En este punto no cabe, ni puede haber criterios distintos. Definido, como queda dicho, lo que debe reputarse por equipaje de pasajeros y determimado el alcance de la prescripción del Art. 218 de las Ordenanzas, por resoluciones, tanto administrativas, como de los Tribunales que sientan jurisprudencia, según lo he expuesto en el expediente Nº 3032-Y-1904, la obligación de consignar en el Manifiesto General las mercaderías destinadas á negocio, es ineludible, para no incurrir en pena, y en consecuencia, las órdenes de la Prefectura mencionadas y que se condensan en el aviso que agregó á este expediante, no pueden referirse sino á mercaderías que los pasajeros conduzcan y que, no siendo para negocio, puedan adeudar derechos, lo que corresponde así se haga saber á esa Repartición, por cuanto la introducción en la forma efectuada, de las mercaderías para negocio de la pasajera señora Martí que se menciona en este expediente, demuestra que no es esa la inteligencia que le está dando el Resguardo.—Septiembre 20 de 1904. —*Manuel Camelino.*

—

Excmo. Señor:

Mi opinión concuerda con lo manifestado por la Inspección de Aduanas en su precedente informe, por lo que, no solamente pienso que V. E. debiera revocar el fallo apelado, sino también que debiera ordenar que, en adelante, el Resguardo se abstenga de despachar mercaderías traídas por pasajeros como equipajes, cuando se trata de mercaderías para el comercio, pues, por equipaje no puede entenderse, y por consiguiente despacharse como tal, sino lo que expresamente se establece por la ley, Art. 201 de las Ordenanzas.

Por consiguiente, cuando al Resguardo se le presenten mercaderías para el comercio como equipajes, debe procederse como lo manda la ley, anulando los permisos, y obligando á los interesados á despacharlos como mercaderías, con todas las consecuencias de las falsas manifestaciones.

Y como un procedimiento equivocado en un caso no puede invocarse como precedente, para violar las disposiciones legales y las mercaderías llegadas como equipaje de la señora Mourbau, vinieron en contravención á las disposiciones que rigen el caso, y en las Aduanas de la República deben considerarse como fraudulentas, no sólo las falsas declaraciones, sino también cualquier falta de requisito, pienso que V. E. debe condenar la infracción denunciada con la pena de comiso, pues todos los antecedentes del caso hacen presumir que se trata de una tentativa frustrada de introducción clandestina de esas mercaderías á título de equipaje. —Buenos Aires, Octubre 8 de 1904.—GUILLERMO TORRES.

—

Buenos Aires, Octubre 21 de 1904.

Vistas las presentes actuaciones traídas á conocimiento de este Ministerio, con motivo de la apelación deducida por el empleado de la Prefectura General de Puertos y Resguardos, don Felipe Vallejos, del fallo de la Aduana de la Capital, que sobresee en su parte de f. 1, denunciando la aprehensión de dos baules y un cajón conteniendo mercaderías, venidos en el vapor nacional «Colombia», y pertenecientes á la señora María Mourbau; y resultando do lo informado por la Inspección General de Aduanas y dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, que procede revocar el fallo absolutorio apelado, por cuanto, resuelto por este Ministerio lo que debe entenderse por equipajes, muestras y encomiendas, no pueden aceptarse los fundamentos en que dicha resolución se basa, dada la jurisprudencia sentada al respecto por la Justicia Federal,

SE RESUELVE:

Revócase el fallo absolutorio de que se trata, y declárase en comiso las mercaderías denunciadas en la infracción.

Vuelva á la Aduana de la Capital, á sus efectos.

J. A. TERRY.

—

III

Denegando un pedido de devolución del importe de un sello.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1904.

Visto que los señores Herni y Wormser, solicitan se le permita el canje de los valores adheridos á la letra que han subscripto, valor de £ 17.000 en virtud de que el Banco de Londres y Río de la Plata no quizo aceptarlo ese documento sino en letras cuyo valor no pasase de £ 5.000, viéndose por lo tanto, en la obligación de substituir la que acompañan por los documentos en la forma exigida por el Banco, aduciendo que no creen razonable que el impuesto de sellos sea pagado dos veces por una misma operación, y

CONSIDERANDO:

Que ante la disposición expresa de la ley de la materia en su Art. 76 que dice: «El papel sellado que se inutilice *sin haberse firmado*, podrá cambiarse dentro del año y en el primer mes del año siguiente por otro ú otros de igual valor, pagando cinco centavos por cada sello inutilizado», el P. E. carece de atribuciones para acceder á esta petición, por que ello importaría infringir sus términos claros y precisos;

Que la norma seguida hasta el presente ha sido el cumplimiento estricto de esa disposición, habiéndose resuelto negativamente en 4 de Junio último un caso análago interpuesto por don Juan Bieckerx, en representación de la señora Clara O. de Cobo.

Por estas consideraciones,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo pedido, y pase á la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, á sus efectos, y reposición de fojas.

J. A. TERRY.

IV

Nombrando Presidente provisorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1904.

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el Art. 86, Inciso 22 de la Constitución Nacional; y de acuerdo con el Art. 5º de la Ley Nº 4349, de 20 de Septiembre de 1904,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Presidente-administrador provisorio, de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, al Contador Mayor de la Nación don Julio Belin Sarmiento, con retención de su puesto y sin perjuicio de las funciones inherentes al mismo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

V

Nombrando un empleado

Buenos Aires, Octubre 25 de 1904.

Vista la renuncia interpuesta por el Escribiente de 3ª de la Aduana de la Capital, don Daniel L. Allica,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Escribiente de 3ª de la Aduana de la Capital, en reemplazo de don Daniel L. Allica, cuya renuncia se acepta, á don Eduardo J. Conde.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase á Contaduría General.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

VI

Nombrando un empleado

Buenos Aires, Octubre 25 de 1904.

Atento lo expuesto en la nota que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nombrase Escribiente de 3ª de la Aduana de la Capital, en reemplazo de don Waldino Posse, cuya renuncia se acepta, á don Roque V. Policichio.

Art, 2º Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

VII

Nombrando empleados

Buenos Aires, Octubre 25 de 1904.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Auxiliar de 1ª con caballo, en la Aduana de San Juan, á don Pablo Godoy.

Art. 2º Nómbrase Auxiliar de 1ª con caballo, en la Aduana de Mendoza, en reemplazo de don Juan Zamit, á don Segundo Ferreira.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase á Contaduría General.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

VIII

Ordenando una devolución á favor de José Rey.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1904.

Visto que la Administración de Impuestos Internos eleva la reclamación interpuesta por don Manuel Rey, manufacturero de tabacos en la ciudad de Córdoba, solicitando le sea devuelta la suma de $ 50 m/n correspondiente al 1 % del impuesto abonado, con más los seis pesos sesenta y seis centavos que por interés punitorio de dos días le fueron cobrados, y resultando de estas actuaciones:

Que el recurrente había subscripto recibos provisorios con vencimiento al 28 de Junio ppdo;

Que habiendo ocurrido á efectuar su depósito en el Banco el 28, no pudo efectuarlo por llegar fuera de hora, como tampoco el día 29 por ser feriado, verificando el día 30 el depósito á la orden de la Administración por el importe de su deuda, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 2º de la Ley Nº 3764, para que procediera la imposición del interés punitorio, es indispensable que el deudor se halle en mora por no haber efectuado el pago del impuesto en oportunidad;

Que el artículo 16 de la ley referida, acuerda á los contribuyentes el plazo de cinco días para abonar, á opción en efectivo ó en letras, los impuestos, correspondiendo hacer el descuento de 1 % cuando los pagos se efectuaran dentro de este plazo y al contado, condición llenada por el recurrente, en cuya virtud procede resolver de conformidad con lo solicitado; y de acuerdo con las conclusiones de los dictámenes del señor Procurador General de la Nación y señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Vuelva á la Administración de Impuestos Internos, para que proceda á efectuar las anotaciones del caso y pedir, por separado, la devolución de los cincuenta pesos moneda nacional correspondientes al descuento del 1 %, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 3764 y de los seis pesos con sesenta y seis centavos moneda nacional cobrados indebidamente en concepto del interés punitorio y repóngase el sellado en aquella oficina.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

IX

Sobre inspección en los Juzgados de Paz del Territorio de Misiones, á los efectos de la Ley de Sellos.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1904.

Resultando de lo expuesto en la nota del Señor Procurador Fiscal de Misiones, que ofrece serias dificultades la investigación de las infracciones á la Ley de Sellos, cometidas en los asuntos tramitados ante la Justicia de Paz de la localidad, por haberse ausentado de aquella, ú otras causas que hacen imposible responzabilizar á los que desempeñaban el cargo de Juez de Paz en las épocas de la comisión de la infracción y hallarse en su mayor parte prescriptas las acciones á iniciarse en razón del tiempo transcurrido; á fin de obviar en lo sucesivo los inconvenientes apuntados, y de conformidad con lo aconsejado por el Señor Procurador Fiscal oficiante y el Señor Procurador del Tesoro, en su dictamen,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Comisiónase al señor Procurados Fiscal de Misiones, para que, en oportunidad, proceda á practicar inspecciones en los Juzgados de Paz del Territorio, á los efectos de verificar si se da cumplimiento á la Ley de Sellos, en la parte pertinente.

Art. 2º La Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, proveerá á la Gobernación del Territorio, del sellado y estampillas que solicitare para proveer á los Juzgados de Paz de lo que necesitaren, de cuyo importe deberán rendir cuenta mensualmente á la Gobernación, la que, á su vez, lo hará ante la Administración que remite los valores.

Art. 3º Remítase copia auténtica de este decreto á la Gobernación y Procurador Fiscal de Misiones, á los fines ulteriores y pase á la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, para su cumplimiento, previa comunicación á la Contaduría General, á sus efectos.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

X

Reglamentando la Ley Nº 4288, sobre el impuesto al azúcar.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1904.

CONSIDERANDO:

Que corresponde reglamentar la Ley Nº 4288 sobre impuesto al azúcar, estableciendo, á la vez, el régimen de fiscalización á que los contribuyentes deberán someterse tan luego entre en vigencia la citada ley,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º A partir del 1º de Enero 1905, quedan suprimidos los artículos 233 á 252 que componen el título VI del Decreto Reglamentario de fecha 1º de Marzo 1900 á la Ley Nº 3884 sobre impuestos internos, como también todos los demás Decretos que se relacionen con el impuesto y prima al azúcar.

Art. 2º La base para el cobro del impuesto, será la fabricación, según las declaraciones juradas que deberán prestar los fabricantes, y los asientos de sus libros que deberán exhibir cada vez que les sea exigido.

Art. 3º La recaudación se hará sobre la existencia de azúcar fabricado, listo para el consumo, que el 1º de Enero 1905 hubiera en fábrica ó depósitos fiscales, y sobre la fabricación sucesiva, debiendo los fabricantes declarar dicha existencia dentro de los primeros cinco días de Enero próximo y la fabricación sucesiva siempre mensualmente en los primeros cinco días del mes subsiguiente. No se consideran azúcar fabricado, los bajos productos aún no centrifugados.

Art. 4º El impuesto será satisfecho por los fabricantes dentro de los mismos plazos fijados en el artículo anterior para las declaraciones juradas, en letras como sigue:

a) Letras á tres meses de plazo por el 25 % de los azúcares existentes el 1º de Enero 1905, en fábrica ó depósito fiscal.

b) Letras venciendo el 31 de Diciembre de cada año por el 25 % de la producción sucesiva.

Estas letras serán devueltas á los firmantes, si comprobasen antes de los respectivos vencimientos, haber exportado una cantidad igual de azúcar, cuya exportación debe haberse efectuado con posterioridad al 1º de Enero próximo y sin beneficio de la prima.

Art. 5º Para los efectos del artículo 5º de la ley, la Administración de Impuestos Internos presentará al Ministerio de Hacienda, en los primeros 15 dias de cada mes de Noviembre, á partir de Noviembre de 1905, una relación de la producción del respectivo año hasta el 31 de Octubre, con indicación del precio de venta por mayor, neto, al contado, que entonces rigiera por el azúcar de 1ª, molida, de producción nacional, sobre vagón en los Ingenios productores.

Art. 6º Si el Ministerio de Hacienda resolviera aumentar á más del 75 % la cantidad de azúcar no sujeta al impuesto, se descontará a los fabricantes, de las letras dadas en pago, la respectiva diferencia, y si el Ministerio de Hacienda resolviera aumentar á más del 25 % la cantidad de azúcar sujeto al impuesto, integrarán los fabricantes la diferencia que resultare á su cargo en letras con igual vencimiento.

Igual procedimiento se observará en el caso de rebajar ó suprimir el Ministerio de Hacienda el impuesto.

Art. 7º Todo Ingenio de azúcar tendrá la obligación de comunicar á la Administración General de la Capital y á la Oficina de Impuestos Internos de la Sección, con cinco días de anticipación, la fecha en que dará comienzo, y aquella en que terminará los trabajos de fabricación.

Art. 8º Desde el día en que se inicien los trabajos, será obligación del Ingenio pasar á la Oficina de Control de la Administración, un boletín diario de la fabricación, en el cual dará aviso de la cantidad de bolsas llenadas diariamente, con la numeración respectiva de ellas según el orden sucesivo que les corresponda, y la designación de su peso bruto y clase del azúcar.

Cada Ingenio deberá adoptar un tipo único para el peso bruto de las bolsas. Por cada bolsa se reconocerá como tara un kilógramo, sin perjuicio de las verificaciones que hiciera practicar la Administración para determinar el peso real de las bolsas vacías. Por tara de las bolsas dobles ó especiales que se usen para el envase del azúcar refinado, se deducirá al peso real de la bolsa, que la Administración determinará en cada caso.

Art. 9º Todo Ingenio de azúcar deberá hacer constar en un libro especial todos los enunciados de los boletines de aviso de fabricación, pasados á la Administración General, y en otro libro la salida de azúcar de fábrica, especificando la clase de azúcar.

Deberá asimismo llevar un libro de exportación con todos los pormenores del embarque y desembarco.

Art. 10. La exhibición de los libros referidos en el artículo anterior, deberá efectuarse en todo momento que lo requiera el servicio de Impuestos Internos.

Art. 11. Todo Ingenio, en cada bolsa de azúcar que llene, deberá estampar lo siguiente: el año, el número sucesivo de orden de las bolsas, empezando la numeración el 1º de Enero de cada año y terminándola el 31 de Diciembre del mismo año, y la radicación y nombre de la fábrica.

Art. 12. A los efectos de lo prescripto en el artículo anterior, el nombre y domicilio de la fábrica deberá estamparse con tinta negra indeleble, y los números con tinta ó pintura roja, debiendo tener cada uno de los caracteres una altura de ocho centimetros, cuando menos.

La numeración deberá colocarse á la cabeza de las bolsas, de modo que sea visible cuando las bolsas se encuentran en pila.

Art. 13. Los importadores de azúcar deberán estampar en los envases las palabras «azúcar importado».

Art. 14. Los exportadores de azúcar para obtener la devolución del impuesto de que trata el artículo 4º deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1º) Presentarán un certificado en forma, de la Aduana respectiva, que acredite la cantidad, clase y procedencia del azúcar embarcado para el extranjero.

2º) Acompañarán igualmente un certificado en forma, en el que conste la verificación del peso bruto del azúcar desembarcado en el extranjero, cuyo certificado será otorgado por las autoridades aduaneras del puerto de desembarco ó por un funcionario competente, según la legislación del país, y será autenticado por el Cónsul Argentino de la localidad.

Art. 15. Si al vencer una letra dada en pago del impuesto, el firmante probase por el certificado de la Aduana Nacional haber exportado una cantidad igual de azúcar, y el certificado de desembarco no hubiera llegado aún del extranjero, la Administración de Impuestos Internos podrá recibir del firmante en pago de la letra vencida, una letra nueva con un plazo prudencial, pero no pasando de tres meses, que será devuelta al firmante en cambio del mencionado certificado de desembarco.

Art. 16. El azúcar, al ser embarcado en los puertos argentinos para el extranjero, será pesado por las autoridades aduaneras las que deberán hacer constar en sus certificados el peso bruto.

En todo caso de exportación de azúcar, se dará aviso, por escrito y con la debida anticipación á la Administración de Impuestos Internos, para que designe un empleado que en compañía de otro de la Aduana ó Resguardo proceda á verificar el peso y tomar muestras por duplicado, anotando el Ingenio de que procede el azúcar, la cantidad de bolsas, el peso, el vapor en que se embarca y el punto de destino. Todos estos datos se harán constar en acta que será firmada por los empleados indicados y el exportador ó su representante.

Art. 17. Los azúcares que se exporten, para tener derecho á la exoneración del impuesto, no deberán tener menos que 80 % de polarización.

Art. 18. A los efectos de la exoneración del impuesto, se tendrá en cuenta únicamente el peso de embarque, según el certificado de la Aduana Nacional, pero si el correspondiente certificado de desembarco arrojase una merma de más de 3 %, se deducirá el excedente de la merma del peso de embarque.

Art. 19. Cuando los exportadores embarquen azúcar con destino á puertos donde no haya Cónsul Argentino, podrán hacer autenticar el certificado de desembarco mencionado en el artículo 14, ante el Consulado de una Nación amiga.

Art. 20. Las declaraciones que los fabricantes presentarán sobre la existencia del azúcar fabricado que el 1º de Enero próximo hubiera en fábrica ó depósitos fiscales, deberán contener la indicación de la cantidad, peso bruto y numeración fiscal de las bolsas, de la clase del azúcar y el precio de venta sobre vagón, en fábrica, de 1ª, molida.

Art. 21. En las declaraciones mensuales de fabricación, referidas en el artículo 3º, se hará constar por los fabricantes también, la cantidad de bolsas salidas de fábrica durante el respectivo mes, tanto para el consumo, como para la exportación, y asimismo la existencia de azúcar fabricado que hubiera en fábrica el último día del mes, especificando siempre la clase del azúcar salido y existente.

Art. 22. Las Refinerías de azúcares, estén ó no anexas á los Ingenios productores, estarán obligadas á llevar por separado los mismos libros que prescriben para los Ingenios productores, y á llenar las demás obligaciones de control impuestos á estos. (artículos 7º, 8º y 9º).

Art. 23. En las declaraciones mensuales las Refinerías estarán obligadas á hacer constar las existencias que tienen de azúcar no refinada, en grano y bajos productos centrifugados, destinados á la refinación. La liquidación del impuesto se hará sobre el producto refinado.

Art. 24. Los Ingenios que quieran refundir bajos productos centrifugados, de cuya fabricación hayan dado aviso á la Administración, deberán comunicarlo previamente á la Administración, para que ésta practique el correspondiente descargo en la cuenta de fabricación.

Art. 25. Los propietarios de los Ingenios, con excepción de los ubicados en la Provincia de Tucumán, constituirán en la Capital de la República, un domicilio especial para el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en el presente decreto, y comunicarán por escrito ese domicilio á la Administración, antes del 5 de Enero próximo.

Art. 26. Para asegurar el cumplimiento del artículo 4º de la ley, deberán los exportadores justificar ante la Administración, que el azúcar que exporten en virtud de drawbacks expedidos de acuerdo con la Ley Nº 3884, ha pagado el importe conforme á esta ley, y no podrá hacerse esta exportación con azúcar que haya pertenecido á la existencia que el 1º de Enero próximo, hubiera en fábrica ó depósitos fiscales.

Art. 27. Para tener derecho á la prima de acuerdo con la Ley Nº 3844, los drawbacks expedidos conforme á esta ley, ó sean los recibos colorados dados á los contribuyentes en cambio del impuesto pagado por ellos sobre el expendio hasta el 31 de Diciembre próximo, deben ser presentados á la Administración antes del 31 de Marzo próximo, acompañados de los certificados de embarque y desembarco que justifiquen la exportación.

Las letras que los contribuyentes hayan firmado en pago del referido impuesto y las deudas que por igual causa tuvieran pendientes con el Fisco, deben ser abonadas antes del 31 de Marzo próximo, so pena de nulidad de los correspondientes drawbacks.

Asimismo se consideran nulos, á los efectos del cobro de la prima, los drawbacks y certificados de exportación que se presentasen á la Administración con posterioridad al 31 de Marzo próximo y no tendrá derecho á prima alguna la exportación hecha después de dicha fecha.

Art. 28. El impuesto al azúcar salido de fábrica ó depósito fiscal en Diciembre próximo, será pagado por los contribuyentes de acuerdo con el artículo 16 de la Ley Nº 3764.

Art. 29. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

XI

Transferencia de algodón hilado

Buenos Aires, Octubre 24 de 1904.

De conformidad con lo pedido é informado por la Aduana de la Capital,

SE RESUELVE:

Concédese al señor Ernesto Mudy, el

permiso pedido para transferir á los señores S. y J. Giudice, doscientos cuarenta y siete y medio kilos de algodón hilado para el telar, (247 1/2), previa la conformidad de éstos, á los efectos de lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto Reglamentario de la Ley de Aduana en vigor.

Pase á la Aduana de la Capital, á sus efectos.

J. A. TERRY.

XII

Negando al señor Iñiguez su pedido de compra de carbonilla.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1904.

Resultando de estas actuaciones que la carbonilla y residuos de carbón que, de á bordo de los buques surtos en el Puerto de la Capital, extrae por medio de la Oficina de Saneamiento, la de Servicio y Conservación, y cuya compra propone el señor Eduardo Iñiguez, se emplea en las plazas y paseos públicos al cuidado de la Intendencia Municipal,

SE RESUELVE:

No ha lugar al pedido del señor Iñiguez y vuelva á la Oficina de Movimiento, para sus efectos.

J. A. TERRY.

XIII

No haciendo lugar á una devolución de derechos.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1904.

Vista la presentación del señor Otto L. Willers, pidiendo la devolución de los derechos pagados demás en la Aduana de la Capital, con motivo del despacho de una partida de 2 cajones conteniendo lana hilada para el telar, venidos en el vapor «Sirio» y que fueron aforados al 25 % en vez del 5 % que le corresponde; y resultando de lo informado por la Aduana de la Capital que desde que en el presente caso no se ha presentado la solicitud que establece el artículo 6° del Decreto Reglamentario de la ley respectiva, para que la mercadería en cuestión goce de la franquicia que acuerda el Art. 2°, inciso 9° de la ley, no procede la devolución de derechos que se solicita,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo pedido y pase á la Aduana de la Capital, á sus efectos.

J. A. TERRY.

XIV

Dejando sin efecto la concesión de embarcadero en Arroyo Seco.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1904.

Vistas estas actuaciones producidas con motivo de la presentación de los señores Constantini é hijos, solicitando se deje sin efecto la habilitación del paraje denominado: «Arroyo Seco» decretada á su pedido; y resultando de lo expuesto por la Prefectura General de Puertos y Resguardos que procede deferir á lo que se pide,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Déjase sin efecto la habilitación de que se trata, quedando, por lo tanto, cesante el empleado Silvio Barredor, designado para fiscalizar las operaciones que se practicaren por ese punto.

Hágase saber, y, fecho, pase, á sus efectos á la Prefectura General de Puertos y Resguardos.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

XV

Permitiendo una venta de materiales.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1904.

De conformidad con lo que establece el Decreto de 29 de Septiembre de 1897, reglamentando la introducción de materiales para Ferrocarriles (artículos 13 y 14),

SE RESUELVE:

Concédese á la Empresa del F. C. C. Argentino, el permiso pedido para vender, libre de derechos, una carretilla catre, de dos ruedas, con la intervención de la Aduana de la Capital, donde pasará el presente.

Una vez cumplida esta resolución, devuélvase lo actuado á la Contaduría General, á los efectos de las anotaciones pertinentes en la Oficina de Contabilidad de Ferrocarriles.

J. A. TERRY.

XVI

Permitiendo una venta de materiales.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1904.

De conformidad con lo que establece el Decreto de 29 de Setiembre de 1897, reglamentando la introducción de materiales para Ferrocarriles (artículos 13 y 14),

SE RESUELVE:

Concédese á la Empresa del F. C. del Sud el permiso pedido para vender, prévio pago de los derechos respectivos, seis calderas de locomotoras usadas, con la intervención de la Aduana de la Capital donde pasará el presente.

Una vez cumplida esta resolución, devuélvase lo actuado á la Contaduría General, á los efectos de las anotaciones pertinentes en la Oficina de Contabilidad de Ferrocarriles.

J. A. TERRY.

XVII

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, Octubre 24 de 1904.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 9° de la Ley de Aduana en vigor y habiéndose llenado los requisitos de la Ley N° 4104, de 16 de Septiembre de 1902,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana del Rosario, libre de derechos, una encomienda postal conteniendo dos casullas venidas en el vapor .... y destinadas para el servicio del culto en la iglesia de Santa Rosa, según lo expresa la solicitud que precede del Obispado de Santa Fe.

Pase á la citada Aduana, á sus efectos

J. A. TERRY.

XVIII

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, Octubre 24 de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 251 al 253 de las Ordenanzas de Aduana,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libre de derechos, (2) dos cajones conteniendo cristalería y vino, venidos en el vapor «Chili» y que según se expresa en la solicitud que precede, se destinan al servicio de la Legación de Chile.

Pase á la citada Aduana, á sus efectos.

J. A. TERRY.

XIX

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, Octubre 24 de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en la resolución de fecha 31 de agosto de 1903,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libre despachos, (3) tres cajones conteniendo artículos de vidrio, venidos en el vapor «Helgoland» y que según se expresa en la solicitud que precede, se destinan al servicio del Instituto Superior de Agronomía y Veterinaria (Mrio. de Agricultura).

Pase á la citada Aduana á sus efectos.

J. A. TERRY.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DIVISIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

I

Reglamentando la concesión de licencias al personal directivo y docente de los establecimientos de educación dependientes del Ministerio.

Buenos Aires, Octubre 26 de 1904.

Vista la precedente nota de la Inspección General, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar la concesión de licencias á los miembros del personal directivo y docente de los institutos oficiales de enseñanza, á fin de evitar que continúen produciéndose los abusos y perjuicios que la práctica y la experiencia han puesto en evidencia,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Las licencias á los miembros del personal directivo y docente de los Colegios Nacionales, Escuelas Normales é Institutos especiales, serán concedidas exclusivamente:

a) Por enfermedad y en virtud de prescripción facultativa comprobada;
b) Por otras causas igualmente ineludibles y juzgadas tales por la dirección del respectivo instituto y por el Ministerio.
c) Por el desempeño de alguna comisión ó cargo oficial.

Art. 2° En los casos de los incisos *a* y *b* del artículo anterior, las licencias no podrán acordarse por un tiempo mayor de seis y dos mes respectivamente.

Art. 3° Toda solicitud de licencia acompañada de los justificativos del caso deberá presentarse por intermedio de la dirección respectiva. Esta, al elevarla informada al Ministerio, acompañará la nómina de los profesores del instituto que estén en condiciones de ser designados como substitutos, de acuerdo con el art. 8° del presente decreto, con expresión de sus títulos, antigüedad y número de cátedras, que dicta.

Art. 4° Las direcciones quedan autorizadas para requerir—cuando lo reputen necesario—los servicios de cualquiera de los médicos que formen parte del personal docente del instituto, á los efectos de hacer constar los motivos de enfermedad que se invoquen para solicitar licencia ó para justificar faltas á clase, siendo deber de aquéllos prestarlos gratuitamente.

Art. 5° Salvo los casos de enfermedad grave ó repentina, ó de otro motivo igualmente justificado, el profesor que solicite licencia no puede suspender sus clases hasta que el Ministerio se la acuerde y se presente á hacerse cargo de ellas el profesor substituto designado. Cuando, por las razones mencionadas, se vea imposibilitado de continuar al frente de su cátedra, la dirección le designará un substituto provisorio.

Art. 6° El profesor que solicite licencia no puede, en ningún caso, proponer reemplazante y las direcciones se abstendrán de dar curso á las solicitudes que adolezcan de ese vicio.

Art. 7° Los profesores substitutos serán remunerados con los sueldos del titular, en el tiempo que lo reemplace, debiendo liquidarse los haberes correspondientes al período de vacaciones á favor del que mayor tiempo desempeñe la cátedra en el año escolar.

Art. 8° La designación de profesores substitutos deberá hacerse, preferentemente, entre los profesores titulares de asignaturas afines ó similares del mismo instituto, por orden de título y antigüedad, siempre que no tengan á su cargo el número máximo de cátedras que pueden desempeñar por reglamento.

Art. 9° Las direcciones podrán conceder licencia por un término que no exceda de ocho días, por causas debidamente justificadas, en cuyo caso designará el profesor substituto respectivo, dando inmediata cuenta al Ministerio.

Art. 10. El personal directivo de los institutos, no podrá ausentarse sin permiso previo del Ministerio, solicitado y otorgado de acuerdo con las prescripciones del presente decreto. En los casos graves de fuerza mayor los rectores y directores podrán hacerlo, previo aviso al Ministerio por un término que no exceda de ocho días, dejando el establecimiento á cargo de su reemplazante legal.

Art. 11. El personal directivo de los institutos, sólo tendrá derecho á un mes de licencia con goce de sueldo, durante el año escolar y siempre que concurran las condiciones del artículo 1°.

Art. 12. Es obligatoria la estadía y la permanencia en los institutos, de uno, por lo menos, de los siguientes miembros del personal directivo, y en el orden de su enunciación, durante el período de vacaciones: Rector, Vicerrector, Director, Subdirector, Regente, Secretario ó Contador, debiendo darse cuenta al Ministerio en cada caso.

Art. 13. Las actuales licencias que se hallaren fuera de las condiciones del presente decreto, cesarán á los ocho días de la fecha de su conocimiento en el respectivo instituto.

Art. 14. Comuníquese, etc.

QUINTANA.
J. V. González.

II

Declarando que no hay equivalencia en los estudios realizados en los establecimientos nacionales de educación de diversa índole.

Buenos Aires, Octubre 26 de 1904.

Vista la precedente comunicación de la Inspección General de Enseñanza Secundaria y Normal referente á equivalencia de estudios,

Y Considerando:

1° Que, continuamente, alumnos que cursan estudios en un instituto, solicitan se declare la validez de las materias rendidas en uno, para pasar á otro, aunque sea de distinta índole, alegando que se trata de la misma materia, lo que no puede tenerse en cuenta, desde que la extensión é intensidad del estudio varía mucho de uno á otro según su carácter y tendencias,—de donde resulta que las concesiones en ese sentido, perjudican su preparación, reduciendo los estudios á mero trámite reglamentario en el que lo esencial, es decir, la cultura sistemática del espíritu, pasa á ser accidente secundario.

2° Que la circunstancia de existir en diversos establecimientos las mismas asignaturas, con distinta extensión, no basta para considerar como equivalentes los estudios, pues tiende á crear una corruptela de perniciosos efectos, no sólo respecto de la preparación técnica de los alumnos, sino también para su integridad moral, desde que esa equivalencia viene á ser un medio de eludir disposiciones oficiales, equiparando estudios deficientes á los bien realizados por alumnos que trabajan y que resultan en condiciones de inferioridad, con notoria injusticia.

3° Que la equivalencia sólo tiene razón legal y técnica para los alumnos de la enseñanza secundaria y de la normal que cursaron por el Plan de 31 de Enero de 1900; debiendo los de esta última que soliciten esa medida, abonar previamente los derechos que, como á secundarios les hubiera correspondido, pues son los únicos de distinta enseñanza que hicieron estudios por el mismo plan, teniendo además, derechos adquiridos, según el Decreto de 29 de Enero de 1900, que, con la salvedad mencionada, les reconoció la opción.

4° Que no es de buena práctica conceder que, alumnos que abandonaron las aulas diez ó doce años atrás pretendan rendir exámenes con arreglo á los programas con que iniciaron sus estudios, puesto que ello resulta inaceptable por simples razones de orden y disciplina, desde que los estudios truncos á menos de la mitad de un ciclo cualquiera, no dejan el sedimento necesario para una continuación eficaz que termine satisfactoriamente su preparación secundaria ó normal,—

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Declárase que, excepción hecha de los estudios cursados en los Colegios Nacionales con sujeción al Plan de 31 de Enero de 1900, no existe equivalencia entre los realizados en los establecimientos nacionales de educación, de diversa índole.

Art. 2° La validez de los estudios secundarios y normales que duraren menos de tres años, concluye á los cinco de suspendidos; debiendo exigirse á los que quisieran continuarlos, nuevos exámenes, conformes á los programas vigentes en la época que lo soliciten.

Art. 3° Comuníquese, etc.

QUINTANA.
J. V. González.

III

Disponiendo la devolución á los señores Barassi y Gramondo, de su proyecto para instalación de luz eléctrica, etc., en la E. N. de Profesoras N° 1.

Buenos Aires, Octubre 26 de 1904.

Vista la precedente solicitud de los señores Barassi y Gramondo, pidiendo la devolución del proyecto que han confeccionado de oficio, como constructores de las obras de ensanche del edificio de la Escuela Normal de Profesoras N° 1 de esta Capital, para dotar á los locales que ocupa el mismo establecimiento, del servicio de luz eléctrica, ventilación y calefacción, que el Gobierno adoptó por Decreto de 10 del corriente y que actualmente se está licitando, ó que en su defecto y en el caso de que lo haga suyo, se les acuerde una compensación por el trabajo que aquél representa, y teniendo en consideración:

1° Que al adoptar el P. E. la medida de aprobar el proyecto de la referencia, disponiendo la licitación pública de los servicios que él encierra, con arreglo á la ley, ha procedido en la inteligencia de que tenía su origen en las reparticiones técnicas del Ministerio de Obras Públicas y de que éste prestándole su aquiescencia, como se la acordó, á estar á los términos del informe oficial producido por la Inspección General de Arquitectura con que lo pasó al Ministerio de Justicia ó Instrucción Pública, lo hacía suyo á la vez, como un trabajo preparado por aquellas oficinas;

2° Que no siendo esto así, procede la devolución, sin más trámite, á sus autores, del proyecto aludido, dejar sin efecto la licitación dispuesta por el referido director y la preparación por las oficinas respectivas, de los elementos oficiales necesarios que han de servir de base para llamar nuevamente á concurso, la realización de los servicios públicos de que se trata, con arreglo al artículo 32 de la Ley de Contabilidad y disposiciones pertinentes de la de Obras Públicas,

El Presidente de la República—

RESUELVE:

1° Que se devuelva á los señores Barassi y Gramondo el proyecto aludido, quedando sin efecto el Decreto de fecha diez del corriente que lo aprobó y dispuso la licitación pública de los servicios que él comprendía.

2° Que el Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con el artículo 4° de la ley de la materia, disponga lo necesario para la confección de un proyecto de instalación de luz eléctrica y demás accesorios correspondientes en los edificios de la Escuela Normal de Profesoras N° 1 de la Capital, que someterá á la aprobación del P. E., á fin de que sean contratados por licitación pública y, cuando llegue la oportunidad debida, dichos servicios.

3° Comuníquese, etc., y, á sus efectos, pase este espediente al Ministerio de Obras Públicas.

QUINTANA.
J. V. González.

IV

Aceptando una propuesta para la construcción de las obras de ensanche en la E. N. del Paraná.

Buenos Aires, Octubre 26 de 1904.

Examinadas las diferentes prapuestas presentadas en la licitación pública que tuvo lugar en esta Capital y en el Paraná el día 11 del actual para contratar, por ese medio, la ejecución de las obras de ensanche del edificio que ocupa la Escuela Normal Mixta de Profesores de dicha localidad, de lo que resulta, que la subscripta por los Señores Volpe y Gaggero es lo más conveniente por sus precios unitarios más reducidos que los consignados en las demás, por lo que, con arreglo á lo establecido por el artículo 17 de la Ley de Obras Públicas, corresponde ser aceptada,

El Presidente de la República,

RESUELVE:

1° Aceptar la propuesta presentada en licitación pública por los señores Volpe y Gaggero, en virtud de la cual se comprometen á efectuar las obras de ensanche del edificio en que funciona la Escuela Normal Mixta de Profesores de la ciudad del Paraná, con sujeción al proyecto que existe aprobado por el P. E. con una rebaja de *tres por ciento* sobre el presupuesto oficial, ó sea, por la suma de *veinte mil ochocientos ochenta y nueve pesos con catorce centavos* moneda nacional, satisfecha en «Bonos de edificación escolar» autorizados por la Ley N° 4270 de 16 de Noviembre de 1903, y por su valor nominal.

2° Autorizar á la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas para celebrar con los adjudicatarios el contrato correspondiente, previo depósito en el Banco de la Nación Argentina, de la suma equivalente al 5 % del importe total de la propuesta aceptada, en dinero efectivo ó en títulos del crédito público nacional al tipo cotizable en plaza, en garantía del fiel cumplimiento de las bases que se establezcan y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de la materia; convenio que, para su validez, será sometido á la aprobación del P. E.

3° Que la misma Inspección General de Arquitectura proceda á devolver á los de-

más licitantes, los certificados de depósito que acompañaron á los efectos del acto que se ha considerado, solicitando su endoso por el señor Ministro de Justicia ó Instrucción Pública.

4º Comuníquese, etc. y vuelva este expediente al Ministerio de Obras Públicas.

QUINTANA.
J V GONZÁLEZ.

V

Aceptando una propuesta para la construcción del edificio de la E. N. del Azúl.

Buenos Aires, Octubre 26 de 1904.

Tomadas en consideración las diversas propuestas presentadas en la licitación púpública que tuvo lugar en esta Capital el día 4 del corriente, para contratar por ese procedimiento, la construcción de un edificio para la Escuela Normal Mixta del Azúl (Provincia de Buenos Aires), de donde resulta que corresponde la aceptación de la que subscriben los señores Carlos Pedemonte y Cía., por ser sus precios más reducidos que los consignados en las otras y por hallarse, por lo tanto, en las condiciones exigidas por el artículo 17 de la Ley de Obras Públicas,

El Presidente de la República—

RESUELVE:

1º Aceptar la propuesta presentada en licitación pública por los señores Carlos Pedemonte y Cía., en virtud de la cual éstos se comprometen á construir el edificio destinado á la Escuela Normal Mixta del Azúl con sujeción en un todo al proyecto confeccionado por el Ministerio de Obras Públicas, con una rebaja de *uno por ciento* sobre el presupuesto oficial ó sea por la suma de *doscientos seis mil setecientos cincuenta y nueve pesos con ochenta y nueve centavos* moneda nacional, pagadera en «Bonos de edificación escolar», autorizados por la Ley Nº 4270 de 16 de Noviembre de 1903.

2º Autorizar á la Inspección General de Arquitectura para celebrar con los concesionarios el contrato correspondiente, previo depósito en el Banco de la Nación Argentina, de la suma equivalente al 5 0/0 del importe total de la propuesta aceptada, en garantía del fiel cumplimiento de las bases que se estipulen y de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de la materia, depósito que se efectuará en dinero efectivo ó en títulos de renta del crédito público nacional al tipo cotizable en plaza; convenio que, para su validez, será sometido á la aprobación del P. E. La misma Inspección General queda facultada para devolver con el endoso respectivo, á los demás licitantes, los certificados de depósito que acompañaron á los fines de la licitación que se ha considerado.

3º Comuníquese etc, y vuelva al Ministerio de Obras y Públicas.

QUINTANA.
J. V. GONZÁLEZ.

VI

Reglamentando las conferencias del personal directivo y docente de los establecimientos nacionales de educación.

Buenos Aires, Octubre 26 de 1904.

Vista la precedente comunicación de la Inspección General de Enseñanza Secundaria y Normal, y

CONSIDERANDO:

1º Que las conferencias de profesores, además de la utilidad que reportan á todo el personal docente por las vinculaciones formadas con tal objeto entre dicho personal, son de utilidad evidente para la mejor comprensión y desarrollo de los programas de estudios y de la metodología, base esta última de toda buena enseñanza;

2º Que el personal docente debe colaborar con sus conocimientos y su experiencia en la legislación didáctica del país, á fin de poseerla mejor y aplicarla con mayor conciencia á sus altos fines;

3º Que la primera conferencia celebrada estudió bases de disciplina interna y externa de los establecimientos de educación, con éxito satisfactorio, como lo prueba el hecho de que algunas sirvieron muy luego para dictar sobre ellas medidas de gobierno;

4º Que la celebración sucesiva de las conferencias en la forma indicada por la Inspección General, ha de ir creando el cuerpo de doctrina pedagógica de la enseñanza nacional, caracterizándola conforme á las necesidades del país y á sus peculiaridades;

5º Que es conveniente incorporar á la enseñanza, como institución permanente esta reunión anual, á fin de que haya así comunicación efectiva entre el personal de las provincias y la superioridad, suprimiendo á la vez paulatinamente la anarquía de métodos de enseñaza que practican los profesores;

6º. Y que esta medida, es la base de un plan general de mejoramiento práctico de la enseñanza y de perfección de sus conocimientos,—

El Presidente de la República,

DECRETA:

Art. 1º Modifícase en la siguiente forma, el Decreto de Octubre 30 de 1901:

Todos los años durante la época de vacaciones y en los días que la Inspección General del ramo designe, con aprobación del Ministerio, se celebrarán conferencias del personal diretivo y docente de los establecimientos de educación, dependientes del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 2º Los temas que deberán tratarse en las conferencias, serán fijados por el Ministerio, en vista de los propuestos por la Inspección General y comunicados por ésta á los rectores y directores con tres meses, por lo menos, de anticipación, para que sean sometidos á estudio del personal de cada localidad, designado por la Inspección, á cuyo efecto deberá éste concurrir á cuantas reuniones sea convocado para dilucidar cada punto y establecer las conclusiones á que se arribe.

Art. 3º Por lo menos un mes antes de la fecha fijada para las conferencias anuales, los jefes de los establecimientos, por el personal de cada uno de ellos, ó por el de todos los de la localidad reunidos, según el caso, enviarán á la Inspección General las conclusiones á que hubiesen llegado, con una exposición suscinta de los argumentos en que se funden.

Art. 4º La Inspección General hará un resúmen de todas las conclusiones que formará la orden del día de la conferencia anual.

Art. 5º La Impección General designará antes de enviar los temas á cada establecimiento, qué miembros del personal docente de estos han de discutirlos, y si la dirección concurrirá ó no á la conferencia.

Concurrirá también en representación del personal dócente designado por la Impección para discutir los temas, un delegado elegido por mayoría de votos entre dicho personal.

Art. 6º La asistencia de los directores á las conferencias que determine la Inspección General, es obligatoria; y sólo autorizados por ella, podrán delegar en los vices, esta obligación.

Art. 7º El Ministerio de Instrucción Pública costeará el pasaje de ida y vuelta á los miembros de la conferencia.

Art. 8º Cada uno de los miembros que no sea de la localidad en que la reunión se celebre, recibirá la cantidad de cincuenta pesos nacionales, en concepto de contribución á los gastos que la concurrencia á aquélla le ocasione.

Art. 9º Las conferencias no podrán durar más de diez días.

Art. 10. Las reuniones serán presididas por el Inspector General el cual formulará el reglamento respectivo, así como dará todas las instrucciones y tomará las medidas que sean necesarias para el mejor éxito de las mismas.

Art. 11. Con las conclusiones remitidas de cada localidad las actas de las conferencias y las conclusiones á que en estas se llegue, hará la Inspección General una publicación especial, de la cual se remitirá un ejemplar á cada uno de los miembros del personal docente de los establecimientos nacionales.

Art. 12. La primera conferencia tendrá lugar en la Capital Federal durante los días 5 al 15 de Febrero próximo, abreviándose para esta reunión, el plazo de que trata el artículo 3º para la remisión de las conclusiones, las cuales, en este caso, deberán ser enviadas antes del 1º de Enero. El lugar de las reuniones sucesivas será determinado en cada oportunidad.

Art. 13. Comuníquese, etc.

QUINTANA.
J. V. GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE GUERRA

I

Compartiendo por partes iguales una pesión.

Buenos Aires, Octubre 20 de 1904.

Visto el presente expediente y atento á lo informado por la Contaduría General de la Nación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Compártase por partes iguales la pensión que disfruta la señorita María Salomé Videla, con su hermana Baldomera Videla.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y pase á sus efectos, á la Contaduría General de la Nación.

QUINTANA.
ENRIQUE GODOY.

II

Aprobando un convenio

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Apruébase el Decreto del Poder Ejecutivo, dictado en Acuerdo General de Ministros con fecha nueve de Octubre de mil novecientos tres, aprobatorio del convenio celebrado por el Ministerio de Guerra con la Municipalidad de la Capital sobre adquisición por compra de los terrenos donde se halló situado el Polvorín de San José de Flores.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta de Septiembre de mil novecientos cuatro.

FRANCISCO URIBURU. BENJAMÍN VICTORICA.
Adolfo J. Labougle, Secretario del Senado. *A. M. Tallaferro.* Prosecretario de la C. D. D.

Buenos Aires, Octubre 6 de 1904.

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación: cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
PABLO RICCHERI.

MINISTERIO DE MARINA

I

Ley acordando una pensión

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Acuérdase á la señora Marta R. de Danuzio, viuda del Capitán de Fragata don Santiago Danuzio, la pensión mensual de cien pesos moneda nacional.

Art. 2° Este gasto se hará de rentas generales mientras no se incluya en la Ley de Presupuesto, imputándose á la presente.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez y nueve de Septiembre de mil novecientos cuatro.

FRANCISCO URIBURU. JULIÁN BARRAQUERO.
B. Ocampo. *Juan Ovando.*
Secretario del Senado. Secretario de la C. de DD.

Registrada bajo el N° 4535.

Buenos Aires, Octubre 17 de 1904.

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación: cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro y archívese.

QUINTANA.
JUAN A. MARTÍN.

II

Ley acordando una pensión

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Acuérdase á la señora Elena Montes de Brian é hijos menores, la pensión mensual, de cien pesos moneda nacional.

Art. 2° Este gasto se hará de rentas generales, mientras no se incluya en la Ley de Presupuesto.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez y nueve de Septiembre de mil novecientos cuatro.

N. QUIRNO COSTA. JULIÁN BARRAQUERO.
Adolfo J. Labougle *Juan Ovando*
Secretario del Senado. Secretario de la C. de DD.

Registrada bajo el N° 4454.

Buenos Aires, Octubre 17 de 1904.

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación: cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

QUINTANA.
JUAN A. MARTÍN.

III

Ley acordando una pensión

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Acuérdase á la viuda é hijos menores del ex Auditor de Marina doctor Daniel M. Escalada, la pensión mensual, de doscientos pesos moneda nacional.

Art. 2° Mientras este gasto no se incluya en el Presupuesto, se abonará de rentas generales, con imputación á la presente ley.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez y nueve de Septiembre de mil novecientos cuatro.

FRANCISCO URIBURU. JULIÁN BARRAQUERO.
B. Ocampo. *Juan Ovando.*
Secret. del Senado Secret. de la C. de DD.

Registrada bajo el N° 4543.

Buenos Aires, Octubre 17 de 1904.

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación: cúmplase: comuníquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

QUINTANA.
JUAN A. MARTÍN.

IV

Aumentando una pensión militar

Buenos Aires, Octubre 20 de 1904.

Visto el nuevo cómputo de los servicios del Contramaestre Primero retirado, José Rivera y lo informado por la Contaduría General de la Nación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Auméntase en un (15 %) quince por ciento más la pensión militar de que goza el citado Contramaestre, por alcanzar sus servicios á veinte años, un mes y ocho días, en vez del (85 %) ochenta y cinco por ciento que se le acordó al ser declarado en situación de retiro.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, etc.

QUINTANA.
JUAN A. MARTÍN.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

I

Separación de la Sección Industrias Mineras de la División de Industrias, y creando una División de Minas, Geología é Hidrología. (1)

Buenos Aires, Octubre 25 de 1904.

Vista la nota que precede, y

CONSIDERANDO:

Que es indispensable propender al desarrollo de la minería, por ser uno de los medios más eficaces para crear núcleos de vida locales al rededor de los cuales se agrupan y se expanden todas las industrias;

Que para conseguir estos propósitos se hace necesario:

1° Hacer efectiva la organización administrativa que, evitando las tramitaciones inútiles, realice el espíritu de las leyes y garantice los derechos que acuerda el Código, manteniendo al día un registro gráfico de las zonas cuya exploración se ha solicitado ó de las minas cuya concesión ha sido pedida;

2° Estudiar las exigencias de las regiones mineras, con el objeto de asegurar su existencia y prosperidad;

3° Recoger, ordenar y publicar los datos estadísticos y económicos sobre las minas, mineras y canteras;

4° Fomentar y facilitar la explotación, estudiando las cuestiones relativas á la modificación del Código de Minería y reglamentando la explotación, bajo del punto de vista de la conservación de la riqueza pública;

5° Ampliar los conocimientos geológicos, mineralógicos é hidrológicos de nuestro territorio por medio de exploraciones y estudios;

6° Hacer efectivas las obligaciones que impone el Código de Minería por medio de oportunas inspecciones;

Que la Comisión de estudios de Napas de Agua y Yacimientos Carboníferos fué anexada á la Sección Industrias Mineras de la División de Industrias, con motivo del nombramiento de su Jefe para ocupar la vacante producida por fallecimiento del señor H. D. Hoskold y que esa comisión poseía un material completo de sondeos con personal idóneo contratado por el Gobierno Nacional;

Que el Honorable Congreso ha votado una partida de ciento treinta mil pesos moneda nacional para llevar á cabo estudios confiados á esa Comisión y que, por consiguiente, puede el Poder Ejecutivo, sin salir de las sumas acordadas, organizar y mantener una importante repartición que llene las exigencias de la industrias mineras,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Queda separada la Sección Industrias Mineras de la División de Industrias, para constituir una División que se titulará de Minas, Geología é Hidrología.

Art. 2° La División de Minas, Geología é Hidrología quedará constituida por tres secciones y el personal directivo cuyas atribuciones serán:

a) Tramitar las solicitudes de cateo y exploración, pedidos de concesiones mineras y demarcación de las pertenencias que le sean remitidas por el Ministerio y de acuerdo en un todo con el Código de Minería;
b) Estudiar las mensuras y demarcaciones efectuadas por los Ingenieros de la División ó los peritos nombrados al efecto, debiendo pasar copia de las diligencias de mensura á la División de Tierras y Colonias;
c) Inspeccionar las minas en explotación y estudiar la legislación minera;
d) Recoger, ordenar y publicar todos los datos estadísticos y económicos relativos á las industrias mineras;
e) Efectuar las exploraciones geológicas, mineralógicas é hidrológicas y especialmente los estudios de combustibles minerales y fuentes minerales que autoriza el Ministerio de Agricultura.
f) Hacer el conjunto de trabajos tendientes á la confección del mapa geológico é hidrológico de la República;
g) Organizar las colecciones geológicas y mineralógicas en el doble punto de vista técnico y económico, como asimismo, las colecciones escolares.

Art. 3° El personal de esta División será compuesto por el que actualmente presta servicios en la Sección de Industrias Mineras, el encargado de las colecciones de minas en el Pabellón Argentino y los empleados que figuran en la Comisión de Napas de Agua y Yacimientos Carboníferos, ocupando el empleo de Jefe de la División, el actual Jefe de la Sección, Ingeniero Enrique Hermitte. El geólogo adscripto al Ministerio de Agricultura, pasará á formar parte de esta División, en el carácter de Jefe de la Sección Geología.

Art. 4° Autorízase á la citada División para citar y notificar á los interesados, pudiendo hacer uso de las estampillas oficiales; á dirigirse á las autoridades de los Territorios Nacionales á objeto de solicitar todos los datos referentes á las solicitudes y pedir que se efectúen las notificaciones que corresponden, como también dirigirse á la División de Tierras y Colonias solicitando todos los datos gráficos que le sean necesarios para el estudio de las solicitudes presentadas.

(1) Se publica nuevamente por haber aparecido con errores provenientes de los originales del Ministerio.

Art. 5º En los casos en que sea necesario oír la opinión de los Asesores Legales, el expediente será elevado al Ministerio de Agricultura, como asimismo en los casos de concesión ó no concesión de los permisos de cateo, aprobación de las instrucciones de mensuras, nombramiento de los peritos propuestos para efectuar la demarcación y rechazo de solicitudes y los demás no previstos en este artículo.

Corresponde también elevar al Ministerio para su aprobación, las mensuras cuyas copias, como títulos definitivos de propiedad, serán entregadas al interesado por la Mesa de Entradas del Ministerio, previa reposición de sellos y recibo de los interesados en el mismo expediente, el que deberá volver á la División de Minas, Geología é Hidrología, para su archivo definitivo.

Art. 6º Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
D. M. TORINO.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I

Autorizando gastos para el servicio del nuevo tren de dragado.

Exp. 7388-H. 1904.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1904.

Habiendo llegado á este puerto el tren de dragado contratado con la casa Werf Conrad, según Decreto de fecha 21 de Abril de 1903, y debiendo utilizarse en breve ese material en los trabajos para que fué adquirido, corresponde autorizar el gasto que demandará el respectivo servicio.

Vistas las planillas adjuntas elevadas por la Dirección General de Obras Hidráulicas, de cuyo detalle resulta, que para adquisición de los artículos de consumo, pago de personal, etc., se requerirán cincuenta mil pesos moneda nacional ($ 50.000 m/n) por el servicio de dicho tren de dragado hasta fin del corriente año, y teniendo en cuenta lo informado por la Dirección General de Contabilidad.

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Dirección General de Obras Hidráulicas para invertir hasta la suma de ($ 50.000 m/n) cincuenta mil pesos moneda nacional en el pago, durante tres meses, de sueldos al personal y de los materiales de consumo del tren de dragado recientemente adquirido.

Art. 2º Este gasto se abonará con las partidas del Presupuesto vigente que correspondan.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y, fecho, pase á la Dirección General de Contabilidad á sus efectos.

QUINTANA.—A. F. ORMA. — RAFAEL CASTILLO.—C. RODRÍGUEZ LARRETA.—J. V. GONZÁLEZ.—J. A. TERRY.

II

Refuerzo de la partida destinada á reparación de puentes y caminos.

Exp 7680-V-904.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1904.

Vista la nota precedente de la Dirección General de Vías de Comunicación, y

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto del corriente año figura una partida de $ 100.000 m/n, para atender á la conservación y reparación de los puentes y caminos de la República;

Que esta partida que en todos los presupuestos anteriores ha sido de $ 300,000 m/n, ha resultado insuficiente para llenar el servicio á que está destinada, llegando el caso como lo representa la Dirección General de Vías de Comunicación en la nota que precede, de adeudar haberes al personal ocupado en tales trabajos y de imponerse la disolución de las cuadrillas y suspendiéndose la conservación de las obras de que se trata;

Que en tales condiciones se hace indispensable arbitrar los recursos necesarios para regularizar esta situación, evitándose así los perjuicios que resultarían del abandono de los puentes y caminos de la República no sólo para el Erario que tendría, más tarde por el natural deterioro que se produciría en aquéllos, mayores desembolsos, sino para los intereses generales de las diversas regiones que sirven.

Que es necesario también proveer de recursos para atender á la reparación del camino internacional á Chile, respecto de cuya conservación existe un convenio con dicho país, mediante el cual corresponde al Gobierno Argentino hacer anualmente esa conservación en la parte comprendida entre Las Cuevas y el Paso Bermejo.

Teniendo en cuenta que no es posible solicitar al efecto un crédito extraordinario del H Congreso por hallarse éste en receso y la urgencia expresada.

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1º Ábrese un crédito extraordinario al Ministerio de Obras Públicas por la suma de ($ 70.000m/n) setenta mil, pesos moneda nacional para reforzar la partida en del Presupuesto vigente destinada á la conservación y reparación de puentes y caminos de la República.

Art. 2º Este gasto se imputará al presente acuerdo.

Art. 3º Comuníquese publíquese, dése al R. N. tómese razón por la Dirección General de Contabilidad y pase á sus efectos, al Ministerio de Hacienda, debiendo en su oportunidad darse cuenta al H. Congreso.

QUINTANA.—A. F. ORMA. — RAFAEL CASTILLO.—C. RODRIGUEZ LARRETA.—J. A. TERRY.—J. V. GONZÁLEZ.—ENRIQUE GODOY.—D. M. TORINO.

III

Defensa de El Tipal contra las crecientes del Río Perico.

Exp. 3831 V-904.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1904.

Vista la nota que antecede de la Dirección General de Vías de Comunicación, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 4301 asigna la cantidad de $ 10.000 m/n. para las obras de defensa de El Tipal, contra las crecientes del Río Perico y en la Ley de Presupuesto vigente existe también otra partida de $ 5.000 m/n. con el mismo destino (Anexo I, Inciso 9, Item 1, Partida 16).

Que es urgente terminar los trabajos antes de las próximas crecientes para lo cual se debe autorizar á la Dirección General de Vías de Comunicación para que las ejecute administrativamente, con su propio personal.

Que el caso está comprendido entre los previstos por el Art. 3º de la ley de Obras Públicas y 33 de la Contabilidad.

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Dirección General de Vías de Comunicación, para llevar á cabo por administración las obras de defensa del El Tipal contra las crecientes del Río Perico pudiendo invertir en ella hasta la suma de quince mil pesos moneda nacional ($ 15.000 m/n) que se imputarán en la siguiente forma: diez mil pesos moneda nacional ($ 10 000 m/n) á la Ley Nº 4301 y cinco mil pesos moneda nacional ($ 5.000 m/n) al Presupuesto vigente, Anexo I, inciso 9, Item 1, Partida 16.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, tómese razón por la Dirección General de Contabilidad y, fecho, archívese.

QUINTANA.—A. F. ORMA.—RAFAEL CASTILLO.—C. RODRÍGUEZ LARRETA.—J. A. TERRY.—J. V. GONZÁLEZ.

IV

Obras de defensa en el Río Rosario (F. C. C. A.)

Exp-6775-D-904.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1904.

Visto el presente expediente, por el que la Administración del F. C. C. Norte eleva los planos y presupuesto correspondientes al proyecto de obras de defensa de mampostería, aguas abajo del puente del Río Rosario, uno de cuyos estribos ha sido derrumbado por las crecientes, y á la prolongación de una defensa de escollera para evitar que las aguas invadan el antiguo cauce del río;

Atento lo informado por la Dirección General de Vías de Comunicación y teniendo en cuenta que el gasto que demandan dichas obras puede ser atendido con los fondos provenientes de la explotación del mismo ferrocarril, de acuerdo con lo establecido en la Ley Nº 3896 sobre Administración de los ferrocarriles del Estado,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Administración del F. C. C. Norte para ejecutar las obras de la referencia de acuerdo con los planos presentados que quedan aprobados así como el presupuesto respectivo, importe de diez mil seiscientos sesenta y ocho pesos ochenta y nueve centavos moneda nacional ($ 10.668,89 m/n).

Art. 2º Este gasto se imputará al producido del expresado ferrocarril.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tómese razón por la Dirección General de Contabilidad y vuelva á la de Vías de Comunicación, á sus efectos.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

V

Construcción de un puente (F. C. C. Norte.)

Exp. 5193-F-904.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1904.

Atento lo manifestado por la Administración del F. C. C. Norte y la Dirección General de Vías de Comunicación en los informes que preceden, acerca de la conveniencia de construir un puente de diez (10) metros de luz en lugar de la alcantarilla del kilómetro 875/347 que fué derrumbada por las crecientes del mes de Marzo ppdo; y visto el proyecto y presupuesto preparados al efecto por la citada Administración,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Administración del F. C. C. Norte para construir un puente de (10) diez metros de luz en lugar de la alcantarilla á que se ha hecho referencia, con sujeción a los planos que se acompañan y quedan aprobados, así como el presupuesto respectivo que asciende á la suma de ($ 12.020,22 m/n) doce mil veinte pesos con veintidos centavos moneda nacional.

Art. 2º Este gasto se imputará al producto del mismo ferrocarril.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tómese razón por la Dirección General de Contabilidad y pase á la de Vías de Comunicación, á sus efectos.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

VI

Empleo de piedra canteada en las obras del puente sobre el Río Diamante.

Exp.-7796-P-904.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1904.

Vista la nota que precede, por la que la Dirección General de Vías de Comunicación manifiesta que los contratitas para la ejecución de los trabajos de mampostería del puente sobre el Río Diamante señores Hopkins y Gardón se han presentado consultando si en los asientos para los tramos del puente podrán emplear piedra canteada en vez de la que se proyectó usar, en vista de la dificultad de obtener esta última en las condiciones que la obra requiere;

Teniendo en cuenta la circunstancia invocada y considerando que la piedra que se propone emplear es adaptable á este género de construcciones, como lo manifiesta la expresada repartición, y que, por otra parte, esta modificación no altera los precios fijados en el contrato respectivo,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Autorízase el empleo de la piedra canteada en la construcción de los asientos para los tramos del puente sobre el Río Diamante.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y pase á la Dirección General de Vías de Comunicación, á los efectos que corresponde.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

VII

Cesantía de un empleado

Buenos Aires, Octubre 25 de 1904

En vista de la nota que precede, por la que se manifiesta que los servicios del Ingeniero don Ramón M. Carrizo que forma parte del personal de la 3ª Sección de Puentes y Caminos, y cuyo sueldo se imputa á la Ley Nº 4301, no son ya necesarios,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Declárase cesante al Ingeniero don Ramón M. Carrizo en el empleo de Ingeniero de 2ª clase de la 3ª Sección de Puentes y Caminos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pase á la Dirección General de Contabilidad para la toma de razón que corresponde.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

VIII

Cruce á nivel del F. C. C. Córdoba con el Argentino del Norte.

Expte. 7821 F. 904.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1904.

Visto este expediente, al que se acompañan los planos demostrativos de las obras para el cruce á nivel de la vía del Ferrocarril Central Córdoba por el ramal del Ferrocarril Argentino del Norte de Chumbicha y Rioja á Andalgalá, actualmente en construcción;

De acuerdo con lo manifestado precedentemente por la Direción General de Vías de Comunicación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébanse los planos de la referencia y autorízase á la Administración del Ferrocarril Argentino del Norte para celebrar con la Empresa del Ferrocarril Central Córdoba el contrato y bases respectivas, que regirán para el uso del cruzamiento.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y vuelva á la Direción General de Vías de Comunicación, á los efectos que corresponde.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

IX

Fijando precio unitario por acarreo de materiales para obras del puente sobre el Río Diamante.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1904.

Resultando de la nota precedente de la Dirección General de Vías de Comunicación, que en el contrato celebrado con los señores Hopkins y Gardón para la ejecución de los trabajos de mampostería del puente sobre el Río Diamante no se ha consignado precio unitario para el transporte en carros, del cemento Portland de la Estación San Rafael hasta el pié de la obra, por cuanto se pensó, entonces que dicho transporte se efectuaría con mayor economía, directamente por la Inspección General de Puentes y Caminos, lo que no pudo realizarse al arribo de la primera remesa del expresado material.

Que á fin de evitar demoras en el acarreo y pago de estadía de los vagones que transportaron el material hasta la Estación San Rafael se autorizó á los empresarios para efectuar aquél: y teniendo en cuenta que el precio de $ 1,50 m/n que los mismos piden se fije como definitivo para es te servicio, por cada tonelada, es equitativo,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Fíjase en un peso cincuenta centavos moneda nacional ($ 1.50 m/n) por cada mil kilogramos (1000 kg,) el precio del acarreo del cemento Portland destina do á la obra de la referencia, desde la Estación San Rafael (F. C. G. O. A.) hasta el paraje donde aquélla se lleva á cabo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tómese razón por la Dirección de Contabilidad y pase, á sus efectos, á la de Vías de Comunicación.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

X

Obras de defensa en el Río Alisos (F. C. C. Norte).

Exp. 6444-F-904.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1904.

Visto este expediente, por el que la Administración del Ferrocarril Central Norte solicita autorización para proceder á la construcción de una defensa definitiva en el Río Alisos, en el kilómetro 938/893 de su línea de Jujuy, en reemplazo de la provisoria que estaba formada de ramas y piedras y fué destruída por las últimas crecientes del citado río;

Atento lo informado por la Dirección General de Vías de Comunicación; vistos los planos y presupuestos respectivos, y teniendo en cuenta que el gasto de dicha obra puede ser atendido con los fondos provenientes del producido de la línea, de acuerdo con lo establecido por la Ley núm. 3896, sobre Administración de los Ferrocarriles del Estado.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Administración del Ferrocarril Central Norte para llevar á cabo las obras de la referencia de acuerdo con los planos acompañados, que se aprueban, así como el presupuesto respectivo cuyo importe asciende á la suma de $ (29.957.32) m/n veintinueve mil novecientos cincuenta y siete pesos treinta y dos centavos moneda nacional.

Art. 2º Este gasto se imputará al producido del mismo ferrocarril.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al R. N., tómese razón por la Dirección General de Contabilidad y pase á la de Vías de Comunicación, á sus efectos.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

XI

Obras de defensa en el puente sobre el Río Perico (F. C. C. N.).

Exp. 6442/F.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1904,

Visto el proyecto de obras de defensa de mampostería en el puente sobre Río Perico, preparado por la Administración del Ferrocarril Central Norte y siendo de urgente necesidad llevarlas á cabo á fin de prevenir los peligros que ofrecen las crecientes de dicho río, contra la estabilidad de la vía férrea;

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Vías de Comunicación y de conformidad con lo establecido en la Ley 3896 sobre Administración de los Ferrocarriles del Estado,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el referido proyecto y presupuesto respectivo, importe este último de treinta y ocho mil cuatrocientos diez y siete pesos siete centavos moneda nacional ($ 38.417.07 m/n) y autorízase á la Administración del Ferrocarril Central Norte para llevar á cabo su ejecución.

Art. 2º Este gasto se imputará al producido del expresado ferrocarril.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tómese razón por la Dirección General de Contabilidad y pase á la de Vías de Comunicación, para la intervención que corresponde.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

XII

Obras del viaducto de acceso sobre el Río Gualeguay en el Rosario de Tala.

Expediente 2591 C-904.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1904.

Visto el adjunto contrato ad-referéndum celebrado entre el Director General de Vías de Comunicación y los señores Balderrani y Cía., en virtud del Decreto de fecha 28 de Agosto pasado, expedido en Acuerdo de Ministros que adjudica á estos últimos la ejecución de las obras del viaducto de acceso al puente sobre el Río Gualeguay en Rosario de Tala; y teniendo en cuenta que el adjudicatorio ha efectuado el depósito de garantía que establece la ley respectiva, según se comprueba con el certificado adjunto,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el proyecto de contrato que se acompaña celebrado entre la Dirección General de Vías de Comunicación y los señores Balderrani y Compañía por el cual estos se comprometen á llevar á cabo las obras del viaducto de acceso al puente sobre el Río Gualeguay en Rosario de Tala (Entre Ríos) en las condiciones que en el mismo se estipulan.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al R. N. tómese razón por la Dirección Ge-

neral de Contabilidad y pase á la Escribanía Mayor de Gobierno, para su escrituración.

QUINTANA.
A. F. Orma.

XIII

Construcción de un desvío en la Estación Serrezuela (F. C. C. N).

Buenos Aires, Octubre 25 de 1904.

Visto el convenio ad-referéndum celebrado entre la Administración del Ferrocarril Argentino del Norte y don Pablo Giorgi, por el cual la primera se compromete á llevar á cabo la construcción de un desvío de mil seiscientos metros en la Estación Serrezuela destinado á servir las canteras que este último posee en el paraje indicado.

Teniendo en cuenta las ventajas que esta construcción ofrece para el tráfico del expresado ferrocarril, así como para la línea en construcción de Serrezuela á San Juan y que, por otra parte, no demanda desembolso alguno, por cuanto la obra se llevará á cabo con los materiales en desuso de que dispone la Administración del Argentino del Norte y que los gastos de mano de obra serán abonados por el señor Giorgi.

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Vías de Comunicación precedentemente,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Apruébase el convenio de la referencia y autorízase á la Administración del Ferrocarril Argentino del Norte para llevar á cabo los trabajos en las condiciones que en el mismo se estipulan.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y, previa intervención de la Direccion General de Vías de Comunicación, pase á la Administración del expresado ferrocarril.

QUINTANA.
A. F. Orma.

XIV

Autorización al (F. C. C. N). para que renueve un seguro

Expte. 7668 F. 904.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1904.

De acuerdo con lo manifestado por la Administración del Ferrocarril Central Norte en la nota que antecede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Autorízase á la expresada Administración para renovar por un año el seguro de los edificios, maquinarias de talleres y existencia de sus almacenes, en la Compañía «London and Laucashire fire insurance».

Art. 2° El importe de la prima mas los gastos de patente y sellos ó sea en total la suma de mil doscientos diez y ocho pesos cincuenta y un centavos oro sellado ($ 1.218, 51 o/s) se imputará al producido del mismo ferrocarril.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y pase á la Dirección General de Contabilidad, para la toma de razón que corresponde

QUINTANA
A. F. Orma

XV

Estudios para la construcción de un puente en Río Segundo.

Exp. 7593-P-904.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1904.

Hallándose autorizada por Ley N°. 4301 la construcción de un puente carretero sobre el Río Segundo, en Anisacate y siendo indispensable previamente practicar en el terreno los estudios necesarios para la preparación del proyecto respectivo; y de acuerdo con lo manifestado en la nota precedente é informe relativo,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° La Dirección General de Vías de Comunicación procederá á efectuar en el terreno los estudios de la referencia y preparará los planos, presupuesto y demás elementos necesarios, para la ejecución de dicha obra.

Art. 2° Autorízase al efecto á invertir hasta suma de mil quinientos pesos moneda nacional ($ 1.500 m/n), cuyo gasto se imputará á la Ley N° 4301.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tómese razón por la Dirección General de Contabilidad y pase á la de Vías de Comunicación, á sus efectos.

QUINTANA.
A. F. Orma.

XVI

Obras de defensa sobre el Río Chico (F. C. C. N.)

Buenos Aires, Octubre 25 de 1904.

Visto lo manifestado por la Administración del Ferrocarril Central Norte respecto de la conveniencia deconstruír defensas de mampostería para proteger el estribo Sud y terraplén del puente sobre el Río Chico, en Jujuy, en substitución de la escollera que existía y que fué destruída por las crecientes de Marzo del corriente año.

Teniendo en cuenta que el gasto que demandará la ejecución de estos trabajos puede atenderse con los fondos del producido del expresado ferrocarril, en virtud de lo establecido en la ley 3896 sobre administración de los ferrocarriles del Estado; y de acuerdo con lo informado al respecto por la Dirección General de Vías de Comunicación.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Apruébase los planos adjuntos demostrativos de las obras de defensa del puente sobre el Río Chico que se acompañan, así como el presupuesto de las mismas, importe de quince mil seiscientos noventa y siete pesos cincuenta y cinco centavos moneda nacional ($ 15.697.55 m|n.) y autorízase á la Administración del Ferrocarril Central Norte, para llevarlas á cabo.

Art. 2° Este gasto se imputará al producido del expresado Ferrocarril.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tómese razón por la Dirección General de Contabilidad y pase á la de Vías de Comunicación, para la intervención que corresponde.

QUINTANA.
A. F. Orma.

XVII

Construcción de un desvío en la línea del F. C. A. del N.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1904.

Visto el convenio ad referéndum celebrado ante la Administración del Ferrocarril Argentino del Norte y D. Pablo Giorgi, por el cual la primera se compromete á llevar á cabo la construcción de un desvío de mil seiscientos metros en la Estación Serrezuela destinado á servir las canteras que este último posee en el paraje indicado.

Teniendo en cuenta las ventajas que esta construcción ofrece para el tráfico del espresado Ferrocarril, así como para la línea en construcción de Serrezuela á San Juan y que por otra parte no demanda desembolso alguno, por cuanto la obra se llevará á cabo con los materiales en desuso de que dispone la Administración del Argentino del Norte y que los gastos de mano de obra serán abonados por el Sr. Giorgi.

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Vías de Comunicación precedentemente,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Apruébase el convenio de la referencia y autorízase á la Administración del Ferrocarril Argentino del Norte para llevar á cabo los trabajos en las condiciones que en el mismo se estipulan.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y previa intervención de la Dirección General de Vías de Comunicación, pase á la Administración del expresado ferrocarril.

QUINTANA
A. F. Orma

XVIII

Obras en las estaciones Corral de Bustos y Chazón (F. C. C. Argentino).

Buenos Aires, Octubre 25 de 1904.

Visto el informe que precede,

SE RESUELVE:

Autorízase á la Empresa del F. C. C. Argentino para construir casas para guarda hilo en sus estaciones Corral de Bustos y Chazón; de acuerdo con los planos presentados que se aprueban.

Hágase saber, publíquese y vuelva á la Dirección General de Vías de Comunicación á sus efectos.

Orma.

XIX

Cambio de ubicación de la via del tramvía á Conchitas en la calle Mitre en Quilmes.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1904.

En vista de lo informado precedentemente,

SE RESUELVE:

Autorízase á la Empresa del Tranvia á Conchitas para cambiar la ubicación de su vía en la calle Mitre de Quilmes en la forma que lo solicita.

Hágase saber, publíquese y vuelva á la Dirección General de Vias de Comunicación á sus efectos.

Orma.

CRONICA ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE HACIENDA

CONCEDIENDO UN LIBRE DESPACHO

Buenos Aires, Octubre 25 de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 9° de la Ley de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital libre de derechos, (8) ocho válvulas, (1) un depósito, (1) un tubo y (1) codo, venidos en el vapor «Harmodius» y que según se expresa en la solicitud que precede, se destinan al servicio de las Obras de Salubridad de la Na ión.

Pase á la citada Aduana, á sus efectos.

P. A.
C. Miranda Naón,
Subsecretario.

CONCEDIENDO UN LIBRE DESPACHO

Buenos Aires, Octubre 25 de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 9° de la Ley de Aduana en vigor,

SE RESUELVE.

Despáchense por la Aduana de la Capital, libre de derechos (14) catorce válvulas, (2) dos atados varillas, (7) siete vigas, (4) cuatro caños, (3) tres pilares, (8) ocho cajones válvulas, (2) dos esqueletos válvulas, (1)

un caño, (5) cinco varillas, y (3) tres atados varillas, venidos en el vapor «Harmodius» y que según se expresa en la solicitud que precede, se destinan al servicio de las Obras de Salubridad de la Nación.

Pase á la citada Aduana, á sus efectos.

P. A.

C. Miranda Naón,
Subsecretario.

TIPO DE ORO

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1902.

Desde el 3 de Noviembre, inclusive, hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley Nº 3871 de 4 de Noviembre de 1899, ó sea el de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal los derechos á oro.

ORDENES DE PAGO EXPEDIDAS. — OCTUBRE 24 y 25 DE 1904.

CAUSANTE	RELACIÓN DE LOS DOCUMENTOS	PESOS m/n	PESOS ORO	FORMA DEL PAGO
Juan C. Róm.........	Dev. de sdos. (50%) E. part.	900 —		Ts'ría Gral.
Alberto Robredo.......	» »	450 —		» »
Carlos Quirno.........	» »	450 —		» »
Mariano Saavedra Elía.	» »	450 —		» »
Jorge Castilla..........	» »	193 33		» »
Martini y Della Beffa	Intereses.....	4.995 80		» »
R. F. Nicoklson.......	Dev. por der. de Aduana.	37 73		» »
Dellazoppa y Compañía.	» »	79 03		» »
Azevedo y Compañía..	» »	312 01		» »
Al Hdo. de la O. de M.	Para la adq'ción de muebles Ad. de Empedrado.	330 —		» »
Carlos Piatti..........	Diferencias de sdo. y Viát.	261 —		Hdo. I. Int.
Carlos Saenz..........	» »	261 —		» »
P. A. Burghoni	» »	261 —		» »
F. C. de Santa Fe.....	Pasajes	61 35		» »
Agustín Roverano......	Dev. por Contrib. Territ..	66 —		Ts'ría Gral.
Mauricio Romeo.......	» »	204 —		» »
Antonio Lombardo.....	» »	42 —		» »
Victoriano Valenzuela	» »	464 25		» »

BOLETIN MILITAR DEL MINISTERIO DE GUERRA

Nº 226

Buenos Aires, Octubre 24 de 1904.

NO HACIENDO LUGAR Á UN PEDIDO DE RELEVO.—CAMBIOS DE DESTINOS.—VISTA DE UNA CAUSA.—SALVANDO UN ERROR.—LICENCIA.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1904.—Vista la solicitud que antecede, en que el señor Inspector General de Sanidad del Ejército pide su relevo, y

CONSIDERANDO:

Que las razones expuestas por el recurrente no son atendibles por cuanto la organización dada á la Sanidad Militar, bajo su dirección, ha satisfecho completamente al Ministerio; que por otra parte es de justicia y buena disciplina sostener en sus puestos como un estímulo á los que, como el recurrente, cumplen correctamente con los deberes de su cargo,

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1º No hacer lugar al pedido de relevo hecho por el señor Inspector General de Sanidad del Ejército, Cirujano Mayor doctor Marcial V. Quiroga.

2º Comuníquese, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese estos antecedentes en su Legajo Personal.—GODOY.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1904.

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

Art. 1º Pasen á continuar sus servicios á la Inspección de Caballería, como auxiliar, el Teniente coronel don Ricardo D. Garrido, de la Inspección General de Remonta y el Mayor don Bernardino Martínez, de la 4ª División del Gabinete Militar; á la 8ª División del Gabinete Militar, el Mayor don Leandro C. Anaya, Presidente de la Junta de Excepciones de la Rioja; al Depósito de detenidos, como auxiliar, el Capitán don Samuel Sánchez; á la 2ª Región Militar, como Ayudantes, el Mayor don Juan J. Martínez, del 1er Batallón del Regimiento 13 de Infantería de línea y el Capitán don Martín R. Caballero, de la 3ª División del Gabinete Militar; y á la Sección Técnica de la misma región, el Capitán Ingeniero don Alberto Uttinger, de la 5ª División del Gabinete Militar; al Estado Mayor del Ejército, el Capitán don Juan Wermelsckirch, de la Escuela de Aplicación de Clases; á la Escuela de Aplicación de Clases, el Teniente 1º don Camilo Anchutz, del Regimiento 9 de Caballería de línea y el Teniente 2º don Carlos Mazarelli, del Batallón 2 de Infantería montada y el suboficial Enrique Carranza, del Regimiento 9º de Caballería, al personal de la misma; al Regimiento 8 de Caballería de línea, el Maestro de Gimnasia y Esgrima don Victor Ponzoni, del Regimiento 9º del arma.

Art. 2º Comuníquese, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese.—GODOY.

Buenos Aires, Octubre 24, de 1904.—Vista la solicitud que antecede y las razones en ella expuestas,

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1º Pase á revistar á la Plana Mayor Inactiva, el Teniente 1º don Camilo W. Maldonado, del 1er. Batallón del Regimiento 8º de Infantería de línea.

2º Comuníquese, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese.—GODOY.

El señor Presidente del Consejo de Guerra Permanente para clases é individuos de tropa del Ejército, que actúa en esta Capital, ha señalado el día 25 del corriente mes, á las 12 y 30 p. m., para ser vista y fallada, en acuerdo extraordinario, la causa seguida al soldado Juan Pedro Scorza, del 1er. Batallón del Regimiento 8º de infantería de línea, acusado de lesiones.

El Mayor don Mateo Santini pasa á la 3ª brigada de la 1ª Región Militar y no á la 1ª, como por error se ha publicado en el *Boletín Militar*, Nº 225.

Licencia:

Al Teniente 1º don Guillermo Valotta, del 1er. Batallón del Regimiento 2 de Infantería de Línea, por un mes, para bajar á la Capital.

Lo que se comunica al Ejército, de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra

Alejandro Montes de Oca.
General
Jefe del Gabinete Militar

Adición al Nº 216

Buenos Aires, Octubre 12 de 1904.

REGLAMENTO INTERNO DE LA ESCUELA DE APLICACIÓN DE SANIDAD MILITAR

Bajo la denominación de Escuela de Aplicación de Sanidad Militar y con arreglo al Superior Decreto de fecha 24 de Mayo de 1902, queda establecida una escuela destinada á dar la enseñanza teórico-práctica á los estudiantes de las Facultades de la República que aspiren á ser Cirujanos, Farmacéuticos y Veterinarios del Ejército de la Nación, la que dependerá de la Inspección General de Sanidad y será dirigida por un Cirujano del Ejército, como Jefe y Director de estudios. El número de alumnos será fijado con las necesidades del servicio.

TÍTULO I

CONDICIONES DE INGRESO

Art. 1º Podrán ingresar á la Escuela, los estudiantes de medicina que hayan cursado satisfactoriamente y sido aprobados, en las Facultades del país, en los dos primeros años, y los de veterinaria y farmacia que hayan cursado en iguales condiciones el primer año en las Facultades respectivas.

Art. 2º Para ingresar á la Escuela se necesitan los siguientes requisitos.

a) Ser argentino ó naturalizado, mayor de 17 años y menor de 24.

b) No padecer de ninguna enfermedad ó defecto físico que lo inhabilite para el servicio militar

c) Presentar un certificado del padre ó tutor en que conste la voluntad de éstos para que cursen los estudios reglamentarios. Los mayores de edad no necesitan llenar este requisito.

d) Comprometerse á servir en el Cuerpo de Sanidad del Ejército durante un periodo continuado desde la fecha de su ingreso al Ejército, una vez diplomados, igual al número de años, más uno de los años que le faltaban para terminar sus estudios en sus respectivas Facultades.

TÍTULO II

PLAN DE ESTUDIOS

Art. 2º El plan de estudios complementarios para los alumnos de la Escuela, constará de las siguientes materias:

Para los alumnos de medicina—3er. año

1º Ejercicios de bacteriología y análisis químicos, aplicados á la higiene militar.

4º año

1º Ejercicios de bacteriología y análisis químicos, aplicados á la higiene militar.

5º año

1º Medicina operatoria. 2º Higiene militar, servicio sanitario en guarnición y campaña, reglamentos y material sanitario,

6° año

1° Patología militar, enfermedades y epidemias de los ejércitos. 2° Cirujía de guerra y clínica quirúrgica. 3° Higiene militar, servicio sanitario en guarnición y campaña, reglamentos y material sanitario.

7° año.

1° Cirujía de guerra y clínica quirúrgica. 2° Legislación y medicina legal militar. 3° Higiene militar, servicio sanitario en guarnición y campaña, reglamentos y material sanitario.

Para los alumnos farmacéuticos—2° año

1° Ejercicios de bacteriología y análisis químicos, aplicados á la higiene militar. 2° Farmacología.

3er año

1° Ejercicios de bacteriología y análisis químicos, aplicados á la higiene militar. 2° Higiene militar, servicio de guarnición y en campaña, reglamentos y material sanitario. 3° Farmacología.

Para los alumnos de veterinaria—3er. año

1° Ejercicios de bacteriología y análisis químicos, aplicados á la higiene militar. 2° Hipología superior.

4° año

1° Hipología superior. 2° Higiene militar, servicio de sanidad en guarnición y campaña, reglamento y material sanitario.

TÍTULO III

DEL JEFE Y DIRECTOR DE ESTUDIOS

Art. 4° La dirección de la Escuela estará á cargo de un Cirujano del Ejército, que tendrá el título de Director de estudios y será á la vez el Médico interno del Hospital Militar Central.

Art. 5° Son atribuciones y deberes del Director de estudios:

1° El mando del Establecimiento, estándole subordinado su personal, siendo el responsable inmediato ante el Inspector General, del cumplimiento exacto de este reglamento y disposiciones especiales.

2° Proponer á la Inspección General los empleados que fueran necesarios en adelante y removiendo, por si solo, el personal de servidumbre, etc.

3° Elevar á la Inspección General las solicitudes de licencia de los profesores y alumnos.

4° Recibir las solicitudes de ingreso y recabar de las Facultades respectivas los antecedentes del caso, para elevarlas á la Inspección General, á los fines del Art...

5° Elevar á la Inspección General de Sanidad el pedido de obras é instrumentos necesarios para la enseñanza práctica, de acuerdo con los presupuestos respectivos.

6° Pasar anualmente á la Inspección General una Memoria del movimiento general y particular de la Escuela, haciendo notar sus necesidades y proponiendo las mejoras que creyera conducentes al mejor desarrollo de la instrucción y progreso general del Establecimiento.

7° Todas las demás atribuciones y deberes que conciernen, de acuerdo con el presente reglamento.

Art. 6° Cuando la falta cometida por cualquier alumno fuera de las clasificadas graves, está obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento del Inspector General, así como pedir, en cada caso, la aplicación del Art. 17.

Art. 7° Vigilar la asistencia de los alumnos á las clases, tanto de la Escuela como en las Facultades, siendo él el responsable de esa asistencia, además de los deberes que le marca el Reglamento interno del Hospital Militar, como Médico interno del mismo.

TÍTULO IV

DE LOS ALUMNOS

Art. 8° Serán alumnos de la Escuela, lo que hayan ingresado de acuerdo con las prescripciones de este reglamento y los que la superioridad haya ordenado sean considerados como tales. Todos deberán vivir en el Hospital Militar, vestirán el uniforme que le ha sido reglamentado y estarán sujetos, en un todo, á la disciplina militar y reglamentos del Cuerpo de Sanidad del Ejército.

Art. 9° Fuera de las horas designadas para la asistencia obligatoria á las clases de las Facultades respectivas y lo prescripto en el Art. 24, no podrán salir del Establecimiento, sin permiso del Director de estudios.

Art. 10. Son obligaciones de los alumnos:

1° Las que prescriben las Ordenanzas militares en todo lo que no sea incompatible con las prescripciones especiales de este reglamento, debiendo, en consecuencia, ajustar invariablemente su proceder á las reglas de disciplina, á los principios del honor, á los sentimientos de compañerismo y profundo respeto por sus superiores.

2° Consagrar dedicación constante á todos sus estudios, concurrir puntualmente á las clases de las Facultades respectivas y obedecer á sus profesores en cuanto les ordenen en lo relativo á sus ramos de instrucción.

Art. 11. Los alumnos de medicina desempeñarán, á la vez, los puestos de Practicantes mayores y menores del Hospital Militar de la Capital y, además, las comisiones para la atención de enfermos dentro y fuera del Establecimiento; los de veterinaria, los puestos de Ayudantes de los veterinarios que se les designe y los de farmacia, los puestos de Ayudantes de la Farmacia del Hospital Militar Central.

Art. 12 En lo relativo al servicio de Practicantes en el Hospital Militar Central, según lo prescripto por el artículo anterior, dependerán del Médico interno del Establecimiento.

Art. 13 Los alumnos de medicina que hayan rendido su 6° y 7° año de estudios; los de farmacia que hayan rendido el 2° año; los de veterinaria que hayan rendido su 3er. año, serán, en las épocas de vacaciones, incorporados á un Cuerpo de Ejército ú Hospital Regional por el término de uno ó dos meses, según lo disponga el Inspector General de Sanidad, á fin de que hagan el aprendizaje práctico de Cirujanos, Farmacéuticos y Veterinarios militares.

ALUMNOS

Deberes y atribuciones

Los alumnos desempeñarán las funciones de Practicantes del Hospital Militar de la Capital, con las atribuciones y deberes prescriptos en el Reglamento Interno del Establecimiento, artículos 34 al 40.

TÍTULO V

RECOMPENSAS Y CASTIGOS

Art. 14. Los alumnos de la Escuela que hubiesen sido aprobados en los exámenes finales, serán dados de alta en el Cuerpo de sanidad del Ejército, siempre que hubiese vacante, en la categoría de cirujano de cuerpo y como farmacéuticos y veterinarios de 3ª clase.

También se les otorgará un diploma firmado por S. E. el señor Ministro de Guerra y el señor Inspector General de Sanidad, que acredite los estudios especiales hechos en la institución.

Art. 5° En caso de no existir vacante, los mencionados quedan en libertad de ejercer su profesión en el punto de la República que elijan; pero hasta que termine el tiempo de su compromiso siempre estarán obligados á concurrir al llamado del Gobierno, para llenar las vacantes que se produzcan.

Art. 16 La antigüedad de los alumnos egresados de la escuela, será determinada por el rango de clasificación obtenida en los exámenes finales.

Art. 17 Los alumnos que más se hayan distinguido al terminar sus estudios tanto en la Facultad de Medicina como en la Escuela y que hayan acreditado además excelente conducta y aplicación y cuyas clasificaciones hayan alcanzado la nota de distinguido con mínimun de 8 puntos de clasificación general tendrán derecho á ser propuestos por el Inspector General de Sanidad para efectuar un viaje á Europa por un año á fin de perfeccionar sus estudios.

Estos alumnos estarán encargados por el señor Inspector General de Sanidad de hacer los estudios especiales que se refieran á la higiene militar y enfermedades que afecten la morbilidad del Ejército.

Art. 18. Los alumnos que fueran reprobados en las facultades respectivas, lo que le importaría perder un año de estudios, ó no dieran examen satisfactorio de los ramos que indica el Plan de Estudios, serán dados de baja sin poder reingresar de nuevo y además quedarán sujetos á prestar el servicio fijado por la Ley 4031.

TÍTULO VI

DE LOS PROFESORES

Art. 19. Son profesores de la Escuela todos los cirujanos, farmacéuticos y veterinarios del Ejército que hayan sido nombrados por el Superior Gobierno para la enseñanza de las materias que componen el Plan de Estudios de la Escuela de Aplicación de Sanidad Militar.

Art. 20. Son atribuciones y deberes de los profesores:

1° Ceñir el dictado de sus cursos á los programas aprobados, tratando no solamente de concluir la explicación de todas las materias contenidas en éstos durante el año, sino también efectuar un repaso total.

2° Asistir puntualmente á sus clases, avisando con anticipación al Jefe y Director de estudios, la causa que lo imposibilita para concurrir á ella.

3° Pasar después de terminada su conferencia, el parte de las novedades ocurridas en su clase.

4° Formar parte de las comisiones examinadoras del modo y forma establecido en el título de exámenes.

5° Pasar al Director de estudios al final de cada curso, ó cuando éste lo solicite, un informe general en el que se de cuenta precisa del estado de la enseñanza en sus cátedras respectivas, aprovechamiento de sus alumnos, reformas, medidas, textos, útiles, etc., cuya adopción sea necesaria para el año siguiente.

TÍTULO VII

EXÁMENES

Art. 21. Los alumnos están obligados á dar examen de las materias exigidas por el Plan de Estudios, en la forma que indica este Reglamento.

Art. 22. Los exámenes de las asignaturas especiales de la Escuela, tendrán lugar todos los años en la misma época que se efectúen los exámenes de las Facultades de Medicina y Veterinaria y cuyos días y horas serán fijados por el Inspector General de Sanidad del Ejército.

Art. 23. Las mesas examinadoras estarán formadas por dos Cirujanos del Ejército, además del profesor de la materia, presidiéndola el de mayor jerarquía, pu-

diendo la superioridad aumentarla con profesores de las diferentes Facultades.

Art. 24 Los exámenes se harán en la forma siguiente:

Serán orales y escritos, los primeros serán por bolillas, la que será extraída de la urna por el examinando y corresponderá á un número del programa.

Este examen durará no menos de un cuarto de hora.

El profesor de la materia no podrá interrogar sino sobre la bolilla que hubiere tocado en suerte, no así los demás miembros de la Comisión Examinadora, que podrán interrogar sobre cualquier punto del programa.

El examen escrito versará sobre tres temas que dará por escrito el profesor de cada asignatura y correspondiente á los números del programa; de estos tres temas que serán reservadamente pasados por nota al Inspector General de Sanidad, éste eligirá uno de los tres, sobre el cual versará el examen. Este durará tres horas, de cuyo tiempo podrán disponer los alumnos para el desarrollo del tema. Estos exámenes serán hechos en presencia del profesor de la materia, quien una vez terminados los temas, los clasificará y los pasará por nota reservada á la Inspección General de Sanidad.

En los exámenes orales cada examinador clasificará secretamente, y á fin de obtener el término medio de cada clasificación, se sumarán éstas y se dividirán por el número de examinadores que hubiesen clasificado.

Las clasificaciones correponderán sus números del uno al diez en la forma siguiente: 10 (sobresaliente), 7, 8, y 9 distinguido, 4, 5 y 6, (buenos) 2 y 3 aprobado y 1 desaprobado.

Las clasificaciones del examen escrito más la clasificación del examen oral, siempre que en uno de los dos no hubiera tenido la clasificación de desaprobado, se sumarán y la mitad será el término medio general y la clasificación del examen del alumno.

Las materias prácticas como clínica quirúrgica y cirugía de guerra se harán sobre el enfermo mismo, así como el de medicina operatoria sobre una operación en el cadáver; bacteriología y química sobre experimentos y análisis en el mismo laboratorio.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 25. Los alumnos de la Escuela, tendrán franco los días Jueves hasta las 10 p. m. y Sábados y Domingos y días feriados hasta las 12 p. m.

Quedan exceptuados de esta disposición, los que estuvieren de guardia en el Hospital Militar, de acuerdo con lo establecido en el título IV de este Reglamento.

Art. 26. Queda al buen criterio del Director de estudios, la resolución de todas aquellas cuestiones que puedan ocurrir y no estén previstas en el presente reglamento, dando cuenta inmediata al Inspector General de Sanidad para su aprobación.

Lo que se comunica al Ejército, de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra.

Alejandro Montes de Oca,
General de brigada.
Jefe del Gabinete Militar.

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Dirección General de Correos y Telégrafos

Oficina Interventora de Compras
Moreno Nº. 483

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública, durante treinta días, para la provisión al Correo y Telégrafo de artículos pertenecientes á los siguientes ramos: impresiones, balancería, talabartería, papelería, librería, hojalatería, cartonería, materiales de telégrafo, pintor, grabador, droguería, ferretería, planchas de goma, plomería, relojería, lonería, aserradero, y artículos varios. Las propuestas serán recibidas y abiertas en acto público el Jueves tres de Noviembre próximo, á las dos de la tarde en el local de la Oficina de Compras. Datos, muestras, pliegos de condiciones, etc., pueden consultarse en la Oficina «Muestrarios» de la misma. Buenos Aires, Octubre 5 de 1904. *E Secretario.* v-3-Noviembre.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CAPITAL

Premio á la mejor fachada de edificio construído en el año 1904

La Comisión encargada de discernir el premio Municipal establecido por Ordenanza de fecha 30 de Julio de 1902, consistente en la exoneración de derechos de delineación, niveles y edificación y un diploma y medalla de oro al Arquitecto autor de los planos, invita á todos aquellos propietarios ó arquitectos que deseen optar á este premio y que no figuran en la presente lista, á manifestarlo verbalmente ó por escrito, antes del 31 del corriente mes, en la Secretaría de la Oficina de Ingenieros Municipales, todos los días hábiles, de 11 a.m. á 5 p.m.

Los edificios que se incluirán en este concurso, son los que obtuvieron inspección final en el intervalo comprendido entre Agosto 31 de 1903 y Agosto 31 de 1904:

Nombres: Obras:
Julio Dormal—Arenales, entre Bso. y Mpú.
A. Marracini—Alsina 1157/63.
E. Sackmann—Sarandí esq. Venezuela.
M. Tavazza—Arenales 982-990.
G. Bmchauser—Montevideo y Carmen.
Alfredo Olivari—Avenida de Mayo 1346.
E. Agustoni — » » » 1190.
S. Cermesoni—Viamonte 1835.

v-4-Noviembre.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1904.

Por cuanto:

La Honorable Comisión Municipal ha sancionado en el expediente 18484 C-904 la siguiente.

ORDENANZA:

Art. 1º Modifícase el art. 36 de la Ordenanza de 25 de Septiembre de 1896, en la siguiente forma:

Art. 36. Los carruajes de tranvias, sólo podrán conducir los pasajeros, según la clasificación siguiente: tres pasajeros en la plataforma trasera, los pasajeros que quepan en los asientos, cuyo número fijará la Empresa en pasaje visible; y dos correos, un agente policial, un operario de la Empresa y el cochero en la plataforma delantera.

El número de pasajeros será fijado por la Empresa, de acuerdo con la Inspección General.

Art. 2º Comuníquese, etc. — OBARRIO.— *Eugenio F. Soria.*—

Por tanto:

Cúmplase: comuníqese, publíquess, é insértese en el D. M. CASARES. — *E. Molina.*—Secretario.

LICITACIONES

Llámase á licitación para el día 31 del corriente á las 2 1/2 p. m. para el arrendamiento del terreno Municipal calle Acevedo no. 2433; y de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Subsecretaria de Hacienda.—*El Secretario.*

v 31-de Octubre.

Licitación para la construcción de una cocina en el Hospital de Tuberculosos. Tendrá lugar el día 3 de Noviembre próximo á las 2 p. m. Condiciones en la Subsecretaria de Higiene y Seguridad. Buenos Aires Octubre 24 de 1904.

v-3-de Noviembre.

Licitación para la provisión de 5000 lámparas incandescentes. Tendrá lugar el día 3 de Noviembre próximo á las 2. 15 p. m. Condiciones en la Subsecretaria de Higiene y Seguridad. Buenos Aires Octubre 24 de 1904. v- 3 de Noviembre.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Hospicio de las Mercedes

LICITACIONES

Llámase á licitación para la provisión de comestibles, combustibles y otros artículos de consumo, destinados al Hospicio de las Mercedes, para el año próximo de 1905. Tendrá lugar el día 26 de Noviembre próximo, en dicho Establecimiento, á las 2 p. m.; de acuerdo con el pliego de condiciones existente en el mismo, que está á disposición de los proponentes. — Buenos Aires, Octubre 25 de 1904.—*D. Cabred*.—Director. v-26 Noviembre.

Llámase á licitación para la provisión de pan, leche, manteca, carne vacuna y ovina, correspondiente á la provisión del año de 1905, para el Hospicio de las Mercedes. Tendrá lugar en el mismo, el 22 de Noviembre próximo, á las 2 p. m. de acuerdo con los pliegos de condiciones que están á disposición de los proponentes en dicho Establecimiento.—Buenos Aires Octnbre 20 de 1904. *D. Cabred*, Director. v-22 Noviembre.

MINISTERIO DE HACIENDA

Aduana de la Capital

EDICTOS

Por el presente, se hace saber á don Julián Sáenz, pasajero del vapor español «P. de Satrústegui», arribado á este Puerto, el 26 de Septiembre del corriente año que por resolución administrativa de fecha 10 de Octubre se han declarado caídos en comiso los diez y nueve relojes de metal y las once cadenas para reloj que traía ocultos, debiendo comparecer dicho pasajero, dentro de tres días, á la Oficina del subscripto á entablar los recursos del caso, bajo apercibimiento de darse por consentido el referido fallo como lo dispone el Art. 1064 de las ordenanzas.—Oficina de Sumarios, Aduana de la Capital Octubre 25 de 1904. —*Antonio L. Marcenaro.*

v 28 Octubre.

Por el presente se hace saber á don Julio Dellafonte, ex mayordomo del Transporte Nacional «Santa Cruz», arribado á este puerto el 30 de Abril ppdo. con procedencia de los puertos del Sur, y á todos los que se consideren con derecho á un cajón con diez mil cigarros toscanos, tres bolsas cigarrillos, un cajón whisky, un cajón naipes y seis cajas de cigarros habanos, encontrados á bordo del referido transporte, que por resolución adminis-

trativa de fecha 6 de Octubre se han declarado caidas en comiso las mercaderías mencionadas.

Lo que se hace saber, á los efectos de los artículos 1063 y 1064 de las Ordenanzas de Aduana.—Aduana de la Capital, Oficina de Sumarios, Octubre 25 de 1904. —*Antonio L. Marcenaro.* v 28-Octubre.

Contaduría General de la Nación

EDICTO

Por resolución de la Contaduría General en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de Contabilidad, se cita por el término de quince días al Ingeniero don Teodoro Arneberg, para que, dentro de dicho término, rinda cuentas de la inversión de la cantidad de $ m/n 2690. 90 ó en su defecto para que la ingrese en Tesorería General, importe del saldo que quedó sin justificar de los fondos que recibió del Ministerio del Obras Públicas en su carácter de Jefe de la 8a Comisión de estudios de Ferrocarriles, bajo apercibimiento de lo que establece la mencionada ley.—Contaduría General Octubre 12 de 1904.—*Los Secretarios.* v-31-Octubre.

Prefectura General de Puertos y Resguardos.

AVISOS

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada abandonada en el paraje denominado «La Dionisia», jurisdicción de la Subprefectura-Resguardo de Helvecia, donde se encuentra depositada; previniéndose que si vencido el término no fuere reclamada, se procederá de acuerdo con lo que determinan los reglamentos vigentes.

Las dimensiones, son las siguientes:

Eslora, 4 metros, 85 centimetros; manga, 1 metro, 25 centímetros; puntal, 0 metro, 40 centímetros; plan, 0 metro, 92 centimetros. Teniendo nueve pares de curvas, dos tacos y dos bancadas á los costados de popa forrado en pino de tea. —Buenos Aires, Octubre 6 de 1904.—*A. Mallea.* v-10-Nbre.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada abandonada en jurisdicción de la Subprefectura-Resguardo del Puerto de San Pedro, donde se encuentra depositada; previniéndose que si vencido el término, no fuere reclamada, se procederá de acuerdo con los reglamentos vigentes.

Las dimensiones son las siguientes: Eslora 3 metros, 77 centímetros; manga, 1 metro, 22 centimetros; puntal, 0 metros, 42 1/2 centímetros. Tiene seis pares de curvas pino tea, popa cuadrada, siendo su estado malo.—Buenos Aires, Octubre 6 de 1904.— *A. Mallea.* v-10-Novbre.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta dias á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada abandonada en el paraje denominado «Arroyo Tala», jurisdicción de la Subperfectura-Resguardo de Baradero, en donde se encuentra depositada, previniéndose que si vencido el término, no fuera reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinen los reglamentos.

Las dimensiones, son las siguientes:

Canoa «La Dada» Nº 18 Eslora 5 metros cincuenta centimetros; Manga 1 metro 34 centímetros; Puntal 046 centimetros; tiene siete pares de curvas y está pintada de verde.—Buenos Aires, Septiembre 30 de 1904.—*Enrique Victorica.*—Oficial Mayor. v-9 Noviembre.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á un bote que ha sido encontrado abandonado en las aguas del puerto y que se encuentra depositado en la Ayudantía de esta Prefectura General, previniéndose que si vencido el término no fuere reclamado, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos vigentes.

Las dimensiones son las siguientes:

Eslora: 4 metros, 35 centímetros;—Manga: 1 metro, 70 centimetros;—Puntal: 0 metro, 53 centimetros.—No tiene nombre ni número y está pintado de verde el fondo, una franja blanca y la borda negra.—Su estado es malo.—Buenos Aires, Septiembre 21 de 1904.—*A. Mallea.* v-3-Noviembre.

Por el presente, se cita llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada abandonada por el patrón de la balandra«Jessaro», en viaje de Punta Indio á esta Capital, y que fué entregada á la Ayudantia de esta Prefectura General, previniéndose que si vencido el término no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinan los Reglamentos vigentes.

Las dimensiones son las siguientes:

Eslora: 6 metros, 15 centimetros;—Manga: 1 metro, 45 centimetros;—Puntal: 0 metros, 55 centímetros; su construcción es de madera de pino, siendo su estado regular. Buenos Aires, Septiembre 21 de 1904.—P. A.—*A. Mallea.* v-3-Nbre.

Por el presente, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada abandonada por el Subprefecto de Villa Constitución y que se encuentra depositada en aquella repartición; previniéndose que si vencido el término no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinan los Reglamentos vigentes.

Las dimensiones son las siguientes:

Eslora: 6 metros, 20 centímetros;—Manga: 1 metro, 66 centímetros;—Puntal: 0 metro, 50 centímetros. Tiene diez pares de curvas de algarrobo, forro de pino tea, pintada por fuera de colorado, blanco y verde y por dentro de colorado, no tiene nombre ni número de matricula; su estado es bueno.—Buenos Aires, Septiembre 21 de 1904.—P. A.:—*A Mallea.* v.-3-Nbre.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á un bote que ha sido encontrado abandonado en el Rio Paraná, frente al paraje denominado «El Seibal», jurisdicción de la Subprefectura-Resguardo de San Nicolás, donde se encuentra depositado, previniéndose que si vencido el término no fuere reclamado, se procederá con arreglo á lo que determinan los Reglamentos vigentes.

Las dimensiones son las siguientes:

Bote «Selma» Nº 4930. Eslora 5 metros 15 centimetros; Manga, 1 metro, 45 centímetros; Puntal, 0 metro 58 centimetros. Tiene siete pares de curvas de algarrobo, castillete y bancadas á popa y al medio armazón para el palo de vela y 6 toleteras; es de casco tinglado de pino blanco, y está pintada de colorado hasta la línea de flotación y arriba de blanco, siendo su estado regular.—Buenos Aires, Septiembre 21 de 1904.—*A. Mallea.* v-3-Nbre.

Por el presente, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á los que se consideren con derecho á dos anclas unidas con 90 brazas de cadena, que se encuentran á pique en la Bahía San Blas, previniéndose que si vencido el término no fueren reclamadas, se procederá con arreglo á lo que determinan los Reglamentos.—Buenos Aires, Septiembre 21 de 1904.—*A. Mallea.* v-3-Nbre.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

LICITACIONES

Llámase á licitación pública, por el término de quince días, desde la fecha del presente aviso, para las obrás de modificación necesarias en el Gabinete de Química del Colegio Nacional Central de la Capital, de acuerdo con el plano y presupuesto, que existen aprobados por el Gobierno; debiendo presentarse las propuestas en papel sellado de cinco pesos en el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, el día 7 de Noviembre próximo, á las 3 p. m., donde se abrirán en presencia de los interesados y del Escribano Mayor de Gobierno, que refrendará el acto. Los documentos correspondientes, se encuentran á consulta en la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas.—Buenos Aires, Octubre 21 de 1904.—*El Subsecretario.* v-9 Noviembre.

Llámase á licitación publica por el termino de treinta días desde la fecha del presente, para la construcción de las obras de instalación de luz eléctrica, ventilación y calefacción en el edificio de la Escuela Normal de Profesoras Nº 1. de la Capital; de acuerdo con los planos, pliegos de condiciones especificaciones y presupuestos; debiendo presentarse las propuestas en papel sellado de cinco pesos m/n en el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública el día 12 de de Noviembre próximo á las 3 p. m. donde se abrirán en presencia de los interesados, quienes tendrán á su disposición desde esta fecha, en la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas los planos, documentos y condiciones referentes á esta licitación.—Octubre 14 de 1904.— *El Subsecretario.* v-19-Noviembre.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Llámase á licitación por el término de treinta días para la ejecución de las obras de riego de Villa Santa Rosa (San Luis). Los pliegos y documentos están á disposición de los interesados en la Inspección General de Irrigación (Casa de Gobierno, 3er piso) donde se abrirán las propuestas el 16 de Noviembre próximo, á las 2 p. m. Buenos Aires, Octubre 18 de 1904.—*El Inspector General de Irrigación.* v-22-Noviembre.

Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación.

En cumplimiento de lo que dispone la Ley Nº 4196 y el Decreto Reglamentario de la misma fecha 15 de Septiembre de 1903, la Comisión de las Obras de Salubridad, en sesión de 19 del corriente, ha fijado plazo hasta el 30 de Noviembre próximo, para que los propietarios de casas situadas en las calles queá continuación se expresan establezcan en sus respectivas propiedades el servicio de agua corriente por las cañerías definitivas existentes:

Rivadavia desde Yatay y Muñiz, hasta Centenera y Rojas.

Medrano de Corrientes á Humohuaca.

Humahuaca de Salguero á Medrano.

Salguero de Humahuaca á Guardia Vieja.
Salguero de Lavalle á Guardia Vieja, (números pares solamente).
Guardia Vieja de Bulnes á Salguero.
Bulnes de Guardia Vieja á Lavalle.
Lavalle de Sadi Carnot á Bulnes.
Billinghurst de Córdoba á Cabrera.
Córdoba de Bustamante á Billinghurst.
Cabrera de Bustamante á Billinghurst.
Bustamante de Cabrera á Gorriti.
Soler de Gallo á Bustamante (Números pares solamente).
Alberti de Cochabamba á Pavón (Números pares solamente).
Constitución de Matheu á Alberti.
Cochabamba de Matheu á Alberti (Números pares solamente).
Los propietarios que no den cumplimiento á esta disposición dentro del plazo fijado incurrirán en la multa reglamentaria.
Los pedidos de conexiones deben presentarse en la oficina de provisión de agua, calle Rivadovia N° 1255.—Buenos Aires, Octubre 22 de 1904.—*Federico C. Stavelius*, Secretario. v. 30 Nvbre.

POZOS SEMISURGENTES

De acuerdo con lo que dispone el artículo 11 del Decreto reglamentario de la ley núm. 4198, se hace saber á los propietarios de pozos vulgarmente llamados semi-surgentes, perforados hasta cualquier napa del subsuelo, que no sea la primera, que deben denunciarlos á la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, Rivadavia 1255, dentro del plazo de sesenta días á contar desde la fecha de este aviso, en los formularios que con tal objeto se les proporcionará en esta Secretaría. Los que no los denunciaran antes del 25 de Noviembre próximo, incurrirán en una multa de doscientos pesos.—Buenos Aires, Septiembre 24 de 1904.—*Federico C. Stavelius*, Secretario. v-24-Noviembre.

Por resolución de la Comisión de Obras de Salubridad de la fecha se declara obligatoria la construcción de las obras domiciliarias, de acuerdo con la Ley núm. 1917 y el reglamento vigente, en las cuadras que se indican á continuación:

Distrito N. 30

Universidad entre Brandzen é Industria
Pinzón entre Irala y Garibaldi
Pinzón entre del Crucero y Sin nombre.
Del Crucero entre Pinzón y Brandzen.
Sin nombre entre Pinzón é Industrias.
Industria entre Palos y Sin nombre.
Industria entre Ministro Brin y Gaboto.
Ministro Brin entre Industria y Alegría.
Gaboto entre Suárez y Brandzen.
Gualeguay entre Hernandarias é Irala.
Suárez desde Azara á Isabel la Católica, acera de los números impares.
Irala desde Industria á Gualeguay, acera de los números impares.
Santa Adelaida entre Australia y Alvarado, acera de los números pares.

DISTRITO N° 17

Saavedra de Humberto 1 á San Juan.
Humberto I de Saavedra á Pichincha.
Europa de Saavedra á Pichincha.
Estados Unidos de Alberti a Pichincha.
Estados Unidos de Jujuy á Catamarca.
Catamarca de Estados Unidos á Europa.
Jujuy de Méjico á Estados Unidos.
Deán Funes de Méjico á Independencia
Se presentarán los planos en la Inspección General de Cloacas Domiciliarias, Rivadavia 1255, hasta el 20 de Octubre próximo, y las obras domiciliarias deberán quedar terminadas, á más tardar, el 20 de Diciembre próximo.
Los propietarios que no dieren cumplimiento á esta resolución, incurrirán en las multas que establece el Reglamento vigente.—Buenos Aires, Septiembre 14 de 1904.—*Federico C. Stavelius*, Secretario. v-19 Dbre.

Por resolución de la Comisión de las Obras de Salubridad, se hace obligatoria la construcción de las obras domiciliarias, de acuerdo con la Ley 1917 y el Reglamento vigente, en las cuadras que se indican á continuación:

Distrito 13

Cangallo, de Anchorena á Billinghürst
Gallo, de Cangallo á Díaz Vélez.
Díaz Vélez, de Gallo á Billinghürst.

Distrito N° 23

Córdoba, de Nueva Granada á Anchorena.
Bermejo, de Córdoba á Paraguay.
Paraguay, de Bermejo á Gallo.
Anchorena, de San Luis á Paraguay.
Cabrera, de Anchorena á Laprida.
San Luis, de Bermejo á Agüero.
Agüero, de Córdoba á Cabrera.
Se presentarán los planos en la Inspección General de Cloacas Domiciliarias, Rivadavia 1255, antes del 1° de Octubre próximo, y las obras domiciliarias deberán quedar terminadas, á más tardar el 1° de Diciembre del corriente año.
Los propietarios que no dieren cumplimiento á esta resolución, incurrirán en las multas que establece el Reglamento vigente.—Buenos Aires, Agosto 25 de 1904. —*Federico C. Stavelius*, Secretario. v-1°-Diciembre.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

División de Inmigración

LICITACIÓN

Llámase á licitación para el día 25 de Noviembre, á las 2 p. m., para los siguientes servicios, separadamente, durante el año 1905: I Carne y verduras—II Pan—III Víveres secos—IV Provisión de carbón Cardiff y de piedra para el motor de luz eléctrica y la cocina, respectivamente, del Hotel de Inmigrantes de la Capital—V Acarreo de equipajes de Inmigrantes en la Capital—VI Transporte de inmigrantes por vía fluvial. Los pliegos de condiciones estarán á disposición de los interesados, todos los días hábiles, de 1 á 4 p. m., en la Oficina, calle Alsina N° 627.—Buenos Aires, Octubre 24 de 1904.—*El Oficial mayor*. v-25-Noviembre.

División de Minas y Geología

TERRITORIO NACIONAL DE LOS ANDES

Pedimento de Boratos—Salar de Olaroz, Norte de Cauchari.

Buenos Aires, Mayo 9 de 1903.—Excmo. señor Ministro de Agricultura. Fermín Delclaux, ciudadano francés, domiciliado en Salta y accidentalmente en Buenos Aires, calle 25 de Mayo N° 400, en representación del señor Alfredo Ratel, de quien soy apoderado, como consta por la carta poder que acompaño ante V. E. respetuosamente expongo: que mi representado solicita una pertenencia de borato, en el punto denominado «Huairahuari» (Territorio Nacional de los Andes) salar de «Olaroz» situado como sigue: Por la parte Sur la línea norte que limita la pertenencia «María» de los señores Fermín Delclaux y Pressart, sobre la cual línea se formará un cuadro perfecto de mil metros de costado, en cumplimiento del Art. 90 del Código de Minería. El rumbo de esta pertenencia es de 20 grados Noroeste, como figura en el plano croquis que acompaño: Por lo tanto ruego á V. E. la concesión de la expresada pertenencia para mi representado con el nombre de «San Nicolás».—Es justicia.—*Fermín Delclaux*.—Presentada esta solicitud hoy nueve de Mayo de mil novecientos tres á las dos pasado meridiano. Pongo el presente cargo sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto del Poder Ejecutivo de 28 de Octubre de 1901.—Gonste.—*Garrido*—Buenos Aires, Octubre 16 de 1904.—Pase á la Dirección de Industrias para que por medio de la Sección Minas, le dé á este expediente el trámite fijado por el Código de Minería.—*Ibarguren*.—Buenos Aires, Octubre 18 de 1904.—A efectos de la resolución que antecede, pase á la Sección Minas. —*F. R. Cibils*.—Buenos Aires, Octubre 20 de 1904.—Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de conformidad al Art. 119 del Código de Minería.—Fíjese cartel aviso en las puertas de esta sección y notifíquese al interesado.—*E. Hermitte*. N° 907 v. 15 Nbre.

Buenos Aires, Mayo 9 de 1903.—Excmo. señor Ministro de Agricultura: Fermín Delclaux, ciudadano francés, domiciliado en Salta y accidentalmente en Buenos Aires, calle 25 de Mayo N° 400; por sí y en representación de mi sócio Emilio Fressart, de quien soy apoderado, como consta por la carta poder que acompaño ante V. E. respetuosamente expongo; que en el punto denominado «Huairayuasi,» salar de «Olaraz» (Territorio Nacional de los Andes) hemos encontrado un nuevo depósito de borato natural, el cual deseamos examinar en conformidad del art. 82 del Código de Minería. El yacimiento es completamente vírgen y situado á más de diez kilómetros de todo pedimento anterior. Para empezar la explotación, hemos colocado un mojón de referencia construído con colpas del mismo borato y desde el cual las visuales dirigidas al punto más alto del nevado de «Rosario» y el más alto del Cerro «Lina,» forman un ángulo aproximado de 27 grados 4 minutos. Los reconocimientos se harán en el terreno comprendido en el plano croquis que acompaño, el cual mide trescientas hectáreas, de conformidad al inciso 3 del art citado, sean 3 pertenencias, cuyos nombres serán: la del Sur «Juana;» en continuación al Norte «Pedro» y la del Oeste «María». A más solicitamos nos sean concedidas las 3 pertenencias á que se refiere el art. 91 del mismo Código, por formar una compañía y ser descubridores.—Es justicia—*Fermín Delclaux*. Presentada esta solicitud hoy nueve de Mayo de mil novecientos tres á las dos pasado meridiano. Pongo este cargo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto del Poder Ejecutivo fecha 28 de Octubre de 1901.—Conste.—*Garrido*.—Buenos Aires, Octubre 15 de 1904.—Pase á la Dirección de Industrias para que por medio de la Sección Minas le dé á este expediente el trámite fijado por el Código de Minería.—*Ibarguren*—Buenos Aires, Octubre 18 de 1904.—A efectos de la resolución que antecede pase á la Sección Minas. *F. R. Cibils*.—Buenos Aires Octubre 20 de 1904.—Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de conformidad al Art. 119 del Código de Minería. Fíjese cartel aviso en las puertas de esta Sección y notifíquese al interesado.—*E. Hermitte*. N° 906 v. 15 Nbre.

Buenos Aires, Mayo 9 de 1903.—Excmo. Señor Ministro de Agricultura.—Fermín Delclaux, ciudadano francés, domiciliado en Salta y accidentalmente en Buenos Aires, calle 25 de Mayo N° 400, en representación del señor Eugenio Delclaux de quien soy apoderado como consta por la carta poder que acompaño, ante V. E.

respetuosamente expongo: Que mi representado solicita una pertenencia de borato en el punto denominado «Huairayuasi» (Territorio Nacional de los Andes) salar de «Olaroz», la cual estará situada como sigue: por la parte Sur, la línea Norte que limite la pertenencia «Pedro» de los señores Delclaux (fermin) y Emilio Fressart, sobre la cual línea se formará un cuadrado perfecto de 1000 metros de costado, en cumplimiento del artículo 90 del Código de Minería. El rumbo de esta pertenencia es de 20 grados «Norte-Este», como figura en el plano-croquis que acompaño. Por tanto ruego á V. E. la concesión de la expresada pertenencia para mi representado. con el nombre de «Federico». —Es justicia.—*Fenmin Delclaux.*—Presentada esta solicitud hoy 9 de Mayo de 1903; á las 2 p. m. Pongo el presente cargo sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto del Poder Ejecutivo de 28 de Octubre de 1901,—Conste —*Garrido.* Buenos Aires, Octubre 15 de 1904.—Pase á la División de Industrias para que por medio de la Sección Minas, le dé á este expediente el trámite fijado por el Código de Minería.—*Ibarguren.*—Buenos Aires, Octubre 18 de 1904. A sus efectos, pase á la sección Minas.—*F. R. Cibils.*—Buenos Aires, Octubre 20 de 1904. —Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de conformidad al Art. 119 del Código de Minería. Fíjese cartel aviso en las puertas de esta sección y notifíquese al interesado.—*E. Hermitte.*

N° 908 v-15-Noviembre,

TERRITORIO NACIONAL DE LOS ANDES

Cateo Aurífero en el Rosario

Señor Ministro de Agricultura.—J. Belisario Dávalos, minero, Hilarión Jerez, minero y Juan C. Martearena, abogado: todos residentes en la Provincia de Salta, fijando para las notificaciones la casa calle Chile N°.... ante V. E., respetuosamente, exponemos: Que en el Territorio de los Andes, al Oeste de una población abandonada, conocida con el nombre de «Población del Rosario», se encuentran cuarzos y placeres auríferos, que demuestran la existencia de algunos criaderos de oro y aun existen vestigios de que en una época inmemorial hubieran trabajado sobre dicho metal.

Deseando hacer una exploración formal, solicitamos á V. E. se digne concedernos derecho de cateo en la existencia de cuatro unidades, por ser en terrenos que no están labrados ni cercados y bajo de los límites siguientes: Al Norte, la quebrada que baja de Cueva Colorada; al Este, las pertenecientes de cateo solicitada por los señores Jerez, García Salinas y Martiarena; al Oeste, el ingenio de aguas termales, y al Sur, donde alcancen las unidades de medida que se solicitan, para lo cual solicitamos se sirva ordenar la publicación de edictos que corresponde. Es lo que á V. E. suplicamos se sirva proveer, por ser justicia.—*J. Belisario Dávalos—Juan C. Martiarena—Hilarión Jerez.*

Presentada esta solicitud, hoy veintinueve de Agosto de mil novecientos tres, á las dos y treinta pasado meridiano. Conste: *E. Garrido.*—Buenos Aires, Septiembre 3 de 1903.—Pase á la División de Comercio é Industrias para que le dé el trámite que fija el Código de Minería. —*Ibarguren.*—Buenos Aires, Septiembre 4 de 1903. A sus efectos, pase á la sección Minas.—*F. R. Cibil.*—Buenos Aires, 16 de Octubre de 1903. Publíquese, conforme al artículo 25 del Código de Minería, en el «Boletín Oficial»; fíjese cartel aviso en las puertas de la Sección y notifíquese al interesado.—*H. D. H skold.*

N° 851-v-3-Noviembre.

Buenos Aires, 20 de Agosto de 1903. — Excmo. señor Ministro de Agricultura, doctor Wenceslao Escalante. — Rodolfo Newbery, mayor de edad, propietario, domiciliado Florida 478 de esta capital, ante V. E. se presenta y respetuosamente expone: Que conociendo la existencia de arenas auríferas en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego y deseando verificar su importancia y extensión, ruega á V. E. se digne concederme un permiso de exploración y cateo con la mayor extensión que acuerda la ley de la materia.

La ubicación del terreno de mi referencia es la siguiente: el, lecho del Río Cullen desde la línea divisoria entre la República Argentina y Chile siguiendo el curso del río aguas abajo hasta la desembocadura del río en el Océano Atlántico.

Para mayor esclarecimiento adjunto un croquis del terreno, que es de propiedad fiscal no labrada, cultivada ni cercada. Es justicia etc.—*Rodolfo Newbery.*—Presentada esta solicitud hoy veintiuno de Agosto de 1903, á la una y media pasado meridiano.—Conste. — *Garrido.*— Buenos Aires, Septiembre 10 de 1903.—Pase á la División de Comercio é Industria spara que le dé el trámite fijado por el Código de Minería.—*Ybarguren.* —Buenos Aires, Septiembre 30 de 1903. —Notifíquese al interesado para que se coloque dentro de las prescripciones del Superior Decreto de Julio 1 de 1885 que dispone, que no se dé curso á los permisos de exploración y cateo, siempre que éstos no estén ubicados á cinco kilómetros de distancia de una mina ya registrada. *Hoskold.*

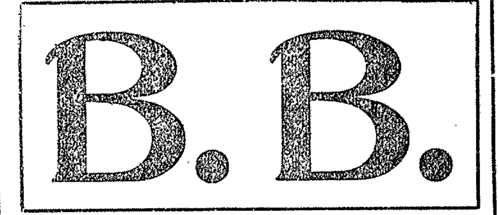
Buenos Aires 14 de Junio de 1904.— En esta fecha me notifiqué.—*Rodolfo Newbery.* Excmo. señor Ministro de Agricultura: De conformidad á la notificación que me ha sido hecha en el expediente, letra-N-número-2453-1903 que se encuentra en la Oficina de Minas, vengo á declarar que el cateo que solicito en el Río Cullen, se halla fuera de los cinco kilómetros de la mina registrada y de conformidad con el Superior Decreto de fecha 1 de Julio de 1885.—Buenos Aires, 15 de Junio de 1904 —*Rodolfo Newbery.*—Buenos Aires, Junio 17 de 1904.— Pase á la Dirección de Industrias para que lo agregue á sus antecedentes.—*B. Decoud,* Oficial mayor —Buenos Aires, Junio 18 de 1904. A sus efectos, pase á la Sección de Minas. *E. E. García.*— Buenos Aires, Junio 21 de 1904.—Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial, de conformidad al artículo 25 del Código de Minería. Fíjese cartel-aviso en las puertas de la sección y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold.*

N° 816-v-27-Octubre.

OFICINA DE PATENTES DE INVENCIÓN Y MARCAS DE FÁBRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

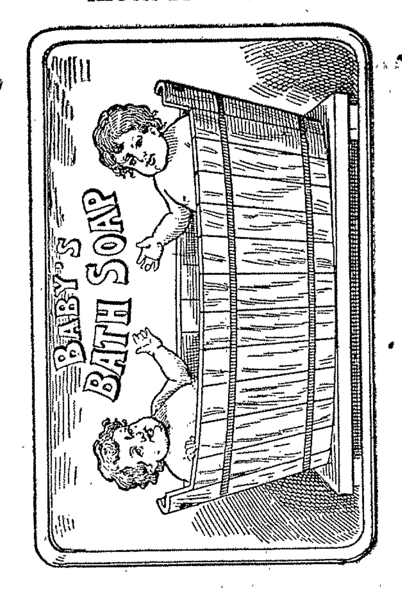
MARCAS SOLICITADAS

Acta N° 14.428



Octubre 24 de 1904.—Augusto Miranda y Godoy.—Distinguir harinas lacteadas, clases 70 y 80. v 29 Octubre.

Acta N° 14.?23



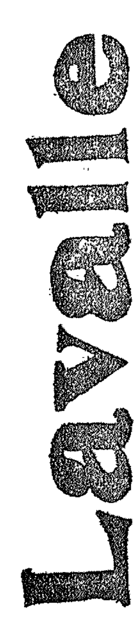
Octubre 21 de 1904.—Carlos Farini.—Distinguir jabones en general, clases 14, 58 y 79. v-28-Octubre.

Acta N° 14.411



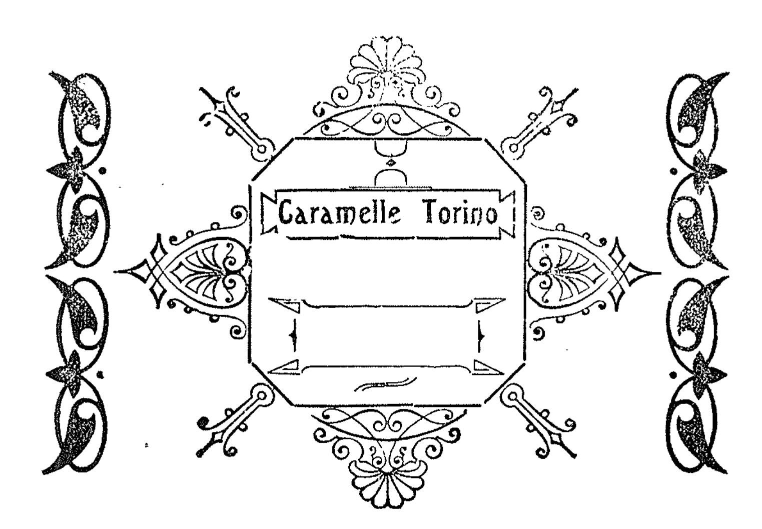
Octubre 20 de 1904.—E. Montagnac.—Distinguir los artículos de las clases 16 á 22, 38, 42, 43, 58 y 78. v-27-Octubre.

Acta N° 14.415



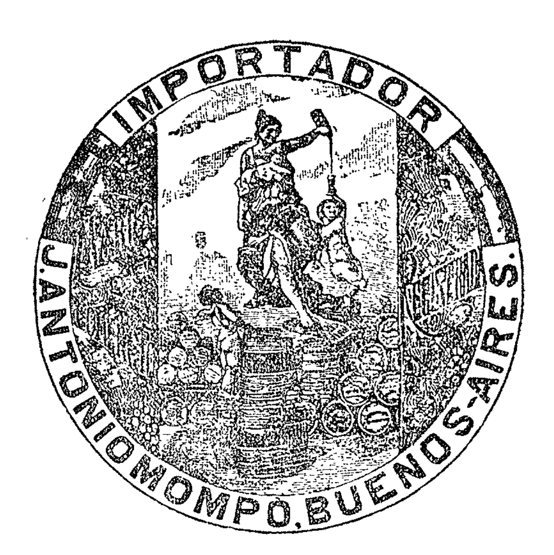
Octubre 2 de 1904.—Angel Estrada y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 72 y 77. v-2 Noviembre.

Acta Nº 14.436



Octubre 25 de 1904.—Hector Tablia.—Distinguir caramelos en general, clase 66.
v-2-Noviembre.

Acta Nº 14.437



Octubre 25 de 1904.—J. Antonio Mompó.—Distinguir los artículos de las clases 1, 29, 44 á 55, 57 y 61 á 71.
v-2-Noviembre.

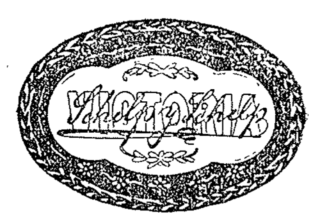
Acta Nº. 14.430



Octubre 25 de 1904.—Laclaustra y Saenz.—Distinguir los artículos de las clases 61 á 71.
v-2 Noviembre.

Acta Nº 14.434









Octubre 25 de 1904.—Schelp y Schelp. Distinguir cigarros en general, clase 59.
v-2-Noviembre.

Acta Nº 14.429

«LIPIOROL»

Octcbre 25 de 1904.—Manuel Pelayo.—Distinguir productos farmacéuticos, clase 97.
v 2-Noviembre.

Acta Nº 14.416



Octubre 21 de 1904.—Angel Muzzio é hijos.—Distinguir cementos, clase 29.
v-28-Octubre.

Acta Nº 14.417



Octubre 21 de 1904.—Angel Muzzio é hijos.—Distinguir cementos, clase 29.
v-28-Octubre.

Acta Nº 14.418



Octubre 21 de 1904.—Angel Muzzio é hijos.—Distinguir cementos, clase 29.
v-28-Octubre.

Acta Nº 14.422



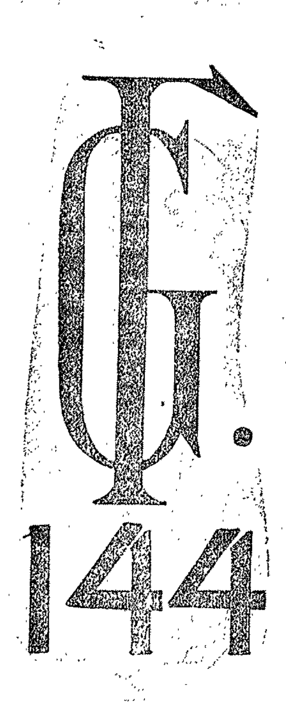
Octubre 21 de 1904.—Gutiérrez Hnos.—Distinguir aceites, clase 64.
v-28-Octubre.

Acta Nº 14.419



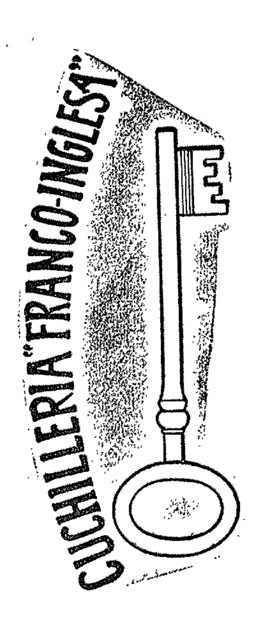
Octubre 21 de 1904.—J. Ribas Sellerés. Distinguir aguas minerales, clases 69 y 80.
v-28 Octubre.

Acta Nº 14.412



Octubre 20 de 1904.—E. Montagnac.—Distinguir los artículos de las clases 16 á 22, 38, 42, 43, 58 y 78. v-27-Octubre.

Acta Nº 14.410



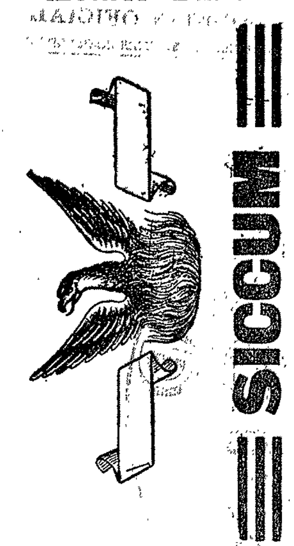
Octubre 20 de 1904.—E. Montagnac.—Distinguir los artículos de las clases 16 á 22, 38, 42, 43, 58 y 78. v-27-Octubre.

Ac Nº 14.409

«EL CETRO»

Octubre 19 de 1904.—Salvador Pérez Alen.—Distinguir los artículos de la clase 59. v-28-Octubre.

Acta Nº 14.41



Octubre 20 de 1904.—Grebe y Diebel.—Distinguir obleteros y obleas, clase 80. v 27-Octubre.

Acta Nº 14.413

«REVE D'AZUR»

Octubre 20 de 1904.—Comptoir Central de Parfumerie. — Distinguir productos y artículos de perfumería y jabonería, clases 14 y 58. v-27-Octubre.

Acta Nº 14.426



Octubre 22 de 1904.—Rafael Saglietto.—Distinguir aceites comestibles, clase 64. v-29-Octubre.

Acta Nº 14.425



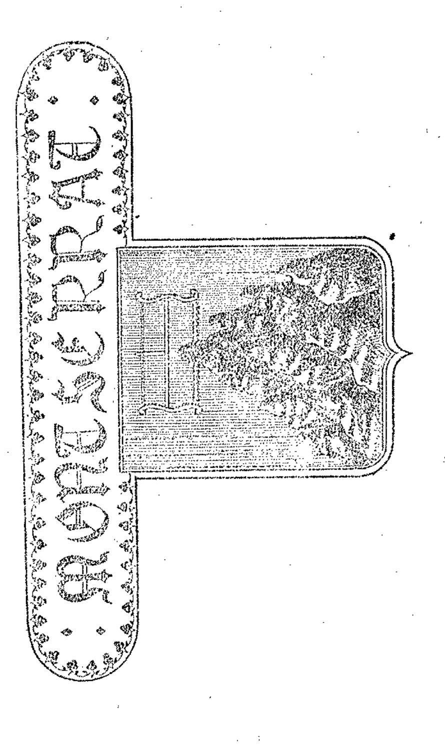
Octubre 22 de 1904.—Orandi y Campos.—Distinguir bebidas, clases 68 y 69. v-29-Octubre.

Acta N° 14.421



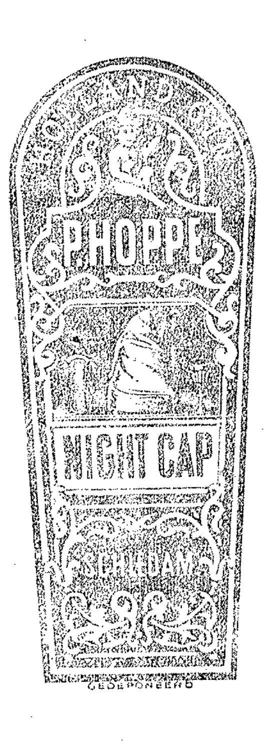
Octubre 21 de 1904.—J. Killian.—Distinguir los artículos de las clases 61 á 71, menos whisky. v-28-Octubre.

Acta N° 14.431



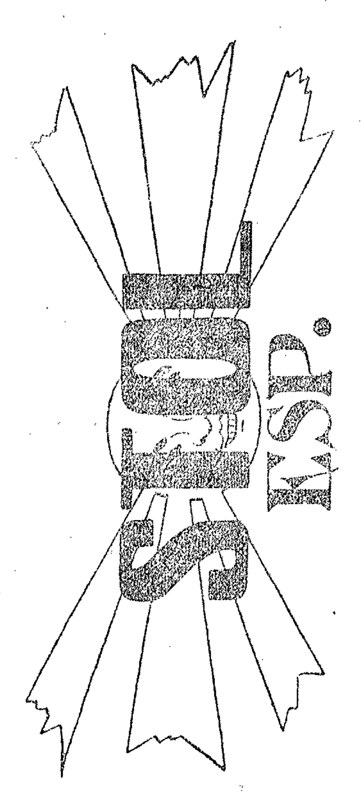
Octubre 25 de 1904. — Laclaustra y Saenz — Distinguir los artículos de las clases 61 á 71. v 2-Noviembre.

Acta N° 14.432



Octubre 25 de 1904.—Sd. P. Hoppe.—Distinguir bebidas de la clase 68 v-2-Noviembre.

Acta N° 14.424



Octubre 21 de 1904.—Kornfeld Hnos.—Distinguir mechas incandescentes, clase 29. v-28-Octubre.

Acta N°. 14.420



Octubre 21 de 1904. Urribarri, Ribas y Cía.—Distinguir aceites, clase 64. v 28 Octubre.

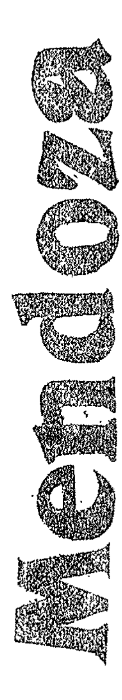
Acta Nº 14.433





Octubre 25 de 1904.—Urribarri, Ribas y Cía.—Distinguir los artículos de la clase 64. v-2-Noviembre.

Acta Nº 14.437



Octubre 2 de 1904.—Angel Estrada y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 72 y 77. v-2-Noviembre.

Acta Nº 14.435



Octubre 25 de 1904.—Guimaraes y Cía. Distinguir yerba mate, clase 67. v-2-Noviembre.

Tip. Penitenciaría Nacional.